

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



EL PAPEL DE LAS SOFOMES EN EL FACTORAJE FINANCIERO COMO
INSTRUMENTO DE FINANCIAMIENTO PARA LAS PYMES: UN ANÁLISIS
JURÍDICO DE SUS IMPLICACIONES Y BENEFICIOS

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA: CÉSAR GUADALUPE GUEVARA MORALES

ASESOR DE FONDO: JOSÉ CARLOS REYES CADENA
ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIAN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

DICIEMBRE, 2024

Santa Catarina, Nuevo León, noviembre del 2024

Resumen: Este trabajo analiza y cuestiona el contrato de factoraje financiero como método de financiamiento a las pequeñas y medianas empresas (PYMES) con el fin de solventar cuentas pendientes a cobrar para agilizar sus operaciones en curso y continuar con el desarrollo de su giro comercial. Dentro del contrato de factoraje financiero, la principal acción es la cesión de los derechos de cobro que son cedidos a un tercero llamado factorante. Analizamos la opinión de los juristas mexicanos y extranjeros con el fin de determinar las problemáticas que surgen al momento de celebrar una operación de factoraje financiero. Como conclusión del trabajo determinamos la efectividad del contrato de factoraje financiero dentro del comercio en nuestro país y concluimos que son más los elementos positivos que las desventajas creadas al momento de la celebración de este tipo de operaciones.

Palabras clave: Factoraje financiero – Contrato – Derechos – Cesión - Operación

Abstract: This work analyzes and questions the factoring contract as a financing method for small and medium-sized enterprises (SMEs) in order to solve outstanding accounts to be collected in order to speed up their ongoing operations and continue with the development of their commercial activity. Within the factoring contract, the principal action is the cession of the collection rights by a third party known as the factor. We discuss on what mexican and foreign jurists have determined about the possible problems that may arise when celebrating this legal act. As a conclusion of the study, we determine the effectiveness of the factoring contract within the commerce in our country and we conclude that there are more positive elements than disadvantages arising at the moment of the celebration of this type of operations.

Keywords: Factoring - Contract - Rights - Transfer - Operation

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 5
CAPÍTULOS	
I. SOCIEDADES	7
A. ¿Qué es una sociedad?	7
B. Sociedades Mercantiles en México	12
C. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple	20
II. PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN MÉXICO	26
A. Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa	28
B. Beneficios del financiamiento por medio del factoraje financiero	30
C. Perjuicios de las operaciones de factoraje financiero	31
III. FACTORAJE FINANCIERO	33
A. Antecedentes históricos del factoraje financiero	33
B. Definición y concepto del factoraje financiero	36
C. Tipos de Factoraje financiero	39
D. Marco Jurídico del Factoraje financiero	41
1. Legislación	42
2. Contrato de Factoraje financiero	49
a. Contrato de Factoraje Financiero	49
3. Cesión de Derechos	53
4. Cobranza	53
CONCLUSIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	58

AGRADECIMIENTOS

A mi mamá, por su fuerza y amor incondicional.

A mi papá, por su confianza y por cada gota de sudor.

A mis hermanas, quienes fueron un pilar de apoyo siempre.

A mi novia Susana, quien me impulsó a dar lo mejor de mí en todo momento.

A mis amigos, Emilio, Santiago y Mau, quienes hicieron del tiempo agradable.

Al Lic. Reyes Cadena, por su conocimiento y guía durante este proceso.

De todo corazon, gracias.

INTRODUCCIÓN

La economía en México ha crecido conforme pasan los años y esto se debe a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) como forma de emprendimiento, competencia económica y demás. Las PYMES son caracterizadas por su flexibilidad, agilidad y capacidad de adaptación, donde estas son parte fundamental de la economía de muchos países, siendo consideradas como pilares en gran parte de las economías mundiales.

Sin embargo, las PYMES enfrentan diversos retos, siendo el principal su acceso al financiamiento. Dentro de sus opciones disponibles para combatir dicho tema existen diversas herramientas tradicionales que no siempre son el apoyo que se busca, y es por eso que el factoraje financiero, una modalidad financiera en constante evolución, ha sido adoptada por las empresas como una herramienta clave para poder tener finanzas sanas y cumplir con su objeto principal.

El factoraje financiero ofrece a las PYMES un acceso a liquidez de manera ágil y eficiente, permitiéndoles continuar con sus operaciones habituales. Este mecanismo, que implica la cesión de cuentas por cobrar a una entidad financiera llamada factorante, ha adquirido una relevancia significativa para su comercio y sus operaciones, dónde el impacto es cada vez más notorio en la gestión financiera de las PYMES. El presente trabajo se propone explorar el factoraje financiero como herramienta y su impacto en las PYMES, desde una perspectiva jurídica y económica. A través de un análisis detallado, se abordarán tanto los fundamentos teóricos del factoraje financiero como su contexto histórico, con un enfoque particular en las PYMES.

Para poder abarcar de una mejor manera el factoraje financiero, se llevará a cabo un análisis jurídico dentro de las diversas modalidades de factoraje financiero existentes en México, así como de los beneficios y desafíos que este instrumento conlleva para las PYMES.

Asimismo, analizaremos casos dentro del territorio nacional de PYMES que han optado por este método de financiamiento. El motivo principal de este estudio es el abarcar como la gran mayoría de los participantes de nuestra economía buscan una nueva alternativa para poder crecer como negocio y poder subsistir ante tanta competencia como también ante tantos problemas que generan las alternativas comunes.

Capítulo I

SOCIEDADES

Las sociedades en sí son un tema tan amplio que nos tomaría hojas y hojas para poder hablar sobre ellas y sería un cuento de nunca acabar; por eso mismo, la estructura del presente capítulo nos permite mencionar los aspectos relevantes para nuestro trabajo sin dejar al lado algún detalle importante que nos impida comprender mejor del tema. Para beneficio del lector, las sociedades en el primer capítulo serán de carácter sociológico, mientras que en el resto del trabajo serán sociedades jurídicas.

En el presente capítulo desarrollaremos la idea de la sociedad como agrupación humana desde sus inicios en el mundo, como también su inicio formal en el antiguo derecho romano como base para la regulación y estructura que tiene en la actualidad. Posteriormente, nos centraremos en las sociedades mercantiles para poder analizar su regulación dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles y poder comprender todos sus elementos. Luego, analizaremos a detalle las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (“SOFOM”) dónde mencionaremos sus elementos, formación y constitución, como también la razón por la cual esta sociedad mercantil es una de las principales sociedades que realiza operaciones como el factoraje financiero con PYMES.

Las SOFOMES son de suma importancia debido a que es un instrumento relativamente nuevo en nuestro país, donde lo que logra es darle una opción al ciudadano mexicano que no está conforme con los procesos para poder conseguir un crédito bancario con mayor rapidez o un monto mayor al que el banco pueda ofrecer.

Es de suma importancia empezar desde la base sobre las sociedades en sí, debido a que podemos ir analizando elementos básicos pero importantes que nos ayudan a comprender de una manera más clara y precisa cada parte de nuestra investigación. Partimos este estudio por este capítulo, dónde este nos otorgará la base necesaria para entender el camino que tomará dicho análisis.

A. ¿QUÉ ES UNA SOCIEDAD?

Durante toda la historia del ser vivo se han dado relaciones entre los seres de manera natural, dónde el objetivo principal es el formar agrupaciones de dos o más seres vivos para poder sobrevivir y conseguir fines comunes; esto se logra dividiendo las tareas, como lo es el buscar una fuente de alimento, buscar un lugar dónde poder dormir y seguridad, ante todo. Este tipo de comportamientos por parte de los seres vivos se dan de manera involuntaria, ya que se encuentran dentro de la naturaleza humana.¹

Dentro de los años han cambiado un poco los roles de la sociedad, pero manteniendo los elementos como lo sería el elemento de seguridad ya no es alguien elegido al azar sino un policía capacitado o un sanador que ya no es un creyente, sí no un médico con estudios que avalan sus métodos. Por último, seguimos buscando un lugar dónde dormir y fuente de alimento que por lo general conseguimos por medio de los padres que asumen este rol dentro de nuestra sociedad.

Desde pequeños, nos hemos asociado con nuestra familia, compañeros de clase para luego crecer y asociarnos con colaboradores de trabajo para posteriormente, y para quien lo decida, asociarse con una pareja sentimental para crear una familia. Aunque esto lo veamos como algo normal y sin más que comentar, estás relaciones previamente mencionadas son sociedades en las cuales nos hemos visto envueltos sin percatarnos de lo mismo.²

Para poder partir, es necesario cuestionar de dónde venimos para saber hacia dónde vamos, y es por eso que relacionado al trabajo debemos de tocar base con el origen de las sociedades en el derecho romano para atender dicha necesidad. Sabiendo que las relaciones o las sociedades siempre han estado presentes, el derecho romano ha tenido una gran trascendencia dentro de la materia jurídica, dándole grandes ejemplos y enseñanzas a los juristas que nos comparten su pensamiento por medio de la doctrina. Dentro del derecho romano, el concepto de trabajo se considera como una prestación de servicios personales,

¹ Cárdenas Gracia, Jaime. **Introducción al estudio del derecho**. 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3260-introduccion-al-estudio-del-derecho-coleccion-cultura-juridica>> (Consulta: Enero 24, 2024).

² Loc. Cit.

dónde se distinguía entre el *locatio conductio operarum* y el *Locatio conductio operis*; esto según la naturaleza de la obligación de hacer.³ El trabajo en este sentido se entendía como la actividad realizada por una persona bajo un contrato en el cual una de las partes se obligaba a prestar servicios a cambio de una remuneración en dinero o especie.

Las sociedades se remontan hasta antes del derecho romano, sin embargo, el lugar dónde podemos encontrar explicaciones más claras y precisas es dentro del derecho romano civil, dónde ciertas relaciones eran establecidas o creadas con el simple fin de poder llegar a cumplir ciertas necesidades entre familias o comunidades. Tal cual, no encontraremos una definición de la sociedad en la antigua Roma, sin embargo, la doctrina establece diversas formas de describir lo que una sociedad fue en ese momento y como lo que se vivía en el entorno a estas. El término que ha sido utilizado por los juristas romanos es la figura de “*Societas*”, mismo término que surge por la palabra “*Socius*” que significa el contrato mediante el cual dos o más personas se obligaban recíprocamente a poner en común bienes o actividades con el fin de obtener una ventaja común. Esta sociedad no constituía una persona jurídica sino que se basaba en la confianza mutua entre los socios.⁴

Siguiendo con el contexto romano, en la antigua Roma, el socio de la sociedad se obligaba a diversas acciones como lo son:

- (i) Realizar una aportación de bienes o trabajo;
- (ii) Responder por la sociedad;
- (iii) Entregar parte de las ganancias obtenidas por otros socios; y
- (iv) Contribuir con parte de las pérdidas de la sociedad. Al mismo tiempo, el socio tiene derecho a recibir ganancias de la sociedad.

Aunque en las sociedades mercantiles modernas en México los socios continúan teniendo la obligación de realizar aportaciones, ya sea por medio de una aportación en

³ D'Ors, Álvaro. **Elementos de Derecho Privado Romano**. 5ª ed. España, Ediciones Universidad de Navarra, 2014, p. 365.

⁴ Samper Polo, Francisco. **Derecho Romano**. 2ª ed. Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003, p. 420.

efectivo o en especie, esto depende del tipo de sociedad y de la operación de cada caso. Aunque la naturaleza de las aportaciones puede haber evolucionado, el principio de contribuir sigue vigente en el derecho mexicano.

Existían diversos tipos de sociedades en el Derecho Romano, dentro de las cuales Socorro Moncayo Rodríguez menciona que las siguientes eran las más utilizadas y similares a las sociedades del día de hoy.

“Societas Omnium Bonorum: que comprendían todos los bienes presentes o futuros de los socios, cualquiera que sea la manera de adquisición con tal de que sea lícita, ya sean legados, donaciones, adquisiciones a título gratuito, etc., constituye el tipo más antiguo de sociedad, tiene como punto de partida el consortium familiar, en la que los socios compartían proporcionalmente las pérdidas y los beneficios, estableciéndose entre ellos “Una relación en cierto modo de fraternidad.

Societas universorum quae ex quaestu veniunt. Sociedad universal de ganancias o de adquisiciones que comprendía las ganancias o beneficios que procedían de las operaciones o actividades de los contratantes, por ejemplo: compras, ventas, arrendamientos. En este tipo de sociedad no se incluyen legados, herencias o donaciones porque no son por el esfuerzo propio del asociado.”⁵

El primer tipo de sociedad es una de las más antiguas, la cual limita las ganancias que los socios obtienen de las actividades comerciales. Este tipo de sociedad contempla todos los bienes de los socios, ya sean los presentes o los futuros.⁶

El segundo tipo de sociedad se limita a las ganancias que los socios obtienen de su giro comercial. Se enfoca en las ganancias obtenidas económicas, excluyendo las donaciones o herencias debido a que no tuvieron que ver con la sociedad.⁷

El declive del Imperio Romano ocasionó que se produjeran diferencias en el ámbito de las sociedades. A principios de los siglos XII y XV comenzaron a surgir las primeras formas de las asociaciones mercantiles, esto principalmente en Italia, como por ejemplo las *compagnie* que estaban orientadas a las actividades comerciales. Este tipo de asociaciones

⁵ Moncayo Rodríguez, Socorro. “El contrato de Sociedad en el Derecho Romano”. Julio 2009. Disponible en línea: Vlex < <https://vlex.com.mx/vid/contrato-sociedad-derecho-romano-75295714> > (Consulta: Febrero 19, 2024).

⁶ Zimmermann, Reinhard. **The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civil Tradition**. Clarendon Press, 1996, p. 459.

⁷ Loc. Cit.

representaron un paso hacia la independencia de las entidades con respecto a sus miembros.

8

En el periodo de los siglos XVII y XVIII, se empezaron a consolidar en el antiguo continente las primeras compañías comerciales, como por ejemplo la Compañía Británica de las Indias Orientales alrededor del año 1600, dónde las sociedades ya contaban con personalidad jurídica que operaban con capital aportado por los accionistas. Esto marcaba un desarrollo para las sociedades debido a que mostraban un avance significativo al permitir la separación entre los accionistas y la sociedad.⁹

Ahora bien, dentro del Código de Napoleón se establece que la “*Sociedad es el contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común bienes o su industria con el fin de dividir los beneficios y las pérdidas que de ello provengan*”¹⁰. Conforme a lo anteriormente mencionado, podemos establecer que un elemento común de una sociedad es el que participan dos o más personas; nunca una sola debido a que se perdería el elemento de “asociar”. Aunque el mismo Código Napoleónico no regulaba directamente las sociedades mercantiles, se establecieron las bases del derecho privado, dónde se creó una base para poder relacionar las sociedades mercantiles.¹¹

Las sociedades fueron reguladas para poder garantizar la protección de los derechos de los socios y sobre todo de los terceros, como también se busca obtener seguridad jurídica. A medida que los comerciantes comenzaron a utilizar las sociedades como una herramienta para poder organizar sus negocios y limitar su propia responsabilidad, surgió la necesidad de crear un marco jurídico que asegurara el funcionamiento como la seguridad de los demás.

⁸ Magadant, Guillermo. **La segunda vida del Derecho Romano**. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/553/3.pdf> > (Consulta: septiembre 18, 2024).

⁹ Wilinston, Samuel. **History of the Law of Business Corporations before 1800**. 1ª ed. Estados Unidos, Harvard Law Review, p. 105.

¹⁰ Moncayo Rodríguez, Socorro, Ob. Cit., p. 9.

¹¹ Serrano Migallón, Fernando. **Código de Napoleón**. 1ed. México, Porrúa, 2005, p. 225. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. < <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4592-codigo-de-napoleon-bicentenario-estudios-juridicos> > (Consulta: sep 24, 2024).

B. SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO

Las sociedades mercantiles han estado presentes en nuestro país por muchos años, estando presentes en la vida de muchas personas, como lo son los abogados al proveer servicios corporativos a sus clientes, los empresarios al crear un negocio y celebrar operaciones y demás personas que, aunque no participen en el ámbito legal como lo son los previamente mencionados, sí que tienen un impacto secundario a ellas. La constitución de las sociedades mercantiles tiene como intención principal el poder crear una persona jurídica que tenga derechos y obligaciones para poder operar negocios.

Para que una sociedad mercantil sea constituida, ésta debe de ser creada mediante un contrato plurilateral (excepto en las Sociedades por Acciones Simplificadas) dónde la voluntad de las partes sea expresada explícitamente. Ahora, sí queremos hablar de sociedades en el ámbito legal, debemos de establecer que legislación las regula, como también el definir el concepto de sociedad dentro de dicho ordenamiento. La legislación que regula las sociedades mercantiles en México es la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo, haciendo una búsqueda, nos podemos percatar que esta misma no nos ofrece una definición en concreto para dicho término. Para poder encontrar una definición dentro de una legislación, necesitamos recurrir al Código Civil Federal en su apartado II titulado “De las Sociedades” dónde dentro del capítulo I de dicho apartado podemos encontrar el artículo 2688 que define a la sociedad como se menciona lo siguiente:

“Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

Es importante mencionar que, tratándose de una sociedad civil, la exclusión de la especulación comercial no debe de ser objeto de crítica, ya que esta condición es lo que distingue a las sociedades civiles de las mercantiles. Mientras que en las sociedades mercantiles la especulación comercial es fundamental debido a que implica la búsqueda de ganancias a través del comercio, en una sociedad civil el objetivo es de carácter económico sin implicar actos de comercio.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó una Tesis Aislada en el mes de agosto del año 2010 acerca del concepto de las Sociedades Mercantiles, dónde está misma nos ayuda a conocer las sociedades mercantiles que reconoce la legislación mexicana. Dicha jurisprudencia menciona lo siguiente:

“La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”¹²

La parte subrayada nos describe la naturaleza y las características esenciales de una sociedad mercantil. Dicho apartado nos comparte qué la sociedad mercantil es una persona moral con patrimonio con derechos y obligaciones completamente diferente al de sus socios ya qué puede adquirir bienes, contraer deudas y participar en otras distintas operaciones por sí misma. En otras palabras, las sociedades mercantiles fueron creadas para actuar en el comercio buscando fines lucrativos dónde el interés de los socios es entre otras cosas, generar utilidades.

Esta tesis aislada utiliza el criterio de exclusión para poder definir lo que es una sociedad mercantil. Sí la sociedad civil se caracteriza por no tener como objetivo la especulación comercial, se puede deducir que es una sociedad mercantil. La tesis, por último, menciona que la sociedad mercantil es una persona jurídica distinta a la de sus socios con el cual su fin es económico pero con la finalidad de obtener la ganancia a través de la especulación comercial.

¹² **Sociedad Mercantil. Su Concepto.** Tesis Aislada. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Clave XXXVI (SJF: 9ª época, T XXXII, Ago., 2010). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163927> > (Consulta: Mayo 4, 2024).

Para poder obtener una definición más concreta y completa debemos de analizar lo que los grandes juristas y expertos en el tema piensan; para ello debemos de consultar la doctrina de sus respectivos trabajos acerca del tema.

El primer jurista, Mantilla Molina, nos define que la sociedad mercantil es *“Un acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin en común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella permitidos, señala la ley mercantil”*¹³. Aunque esta definición sea corta, menciona varios puntos esenciales. La definición de Mantilla empieza mencionando el acto jurídico, lo que significa que el contrato de sociedad, el cual vincula a los socios, es un acuerdo de voluntades entre las partes que se encuentra sujeto a normas. El acto jurídico tiene validez en tanto tenga los elementos esenciales de existencia y validez como lo son el consentimiento, el objeto lícito y la formalidad que la Ley exige. Mantilla continúa mencionando la obligación de los socios, lo cual enfatiza en una colaboración mutua; el principio de solidaridad es aplicable a esta parte en sí. El fin en común que menciona el autor es de carácter económico, por lo que se diferencia de sociedades civiles, como previamente ya habíamos mencionado, éstas no tienen un fin necesariamente económico. Acerca de las normas aplicables, en México la Ley General de Sociedades Mercantiles regula los tipos de sociedades mercantiles permitidos.

Rafael de Pina Vara, en su libro “Derecho Mercantil Mexicano” define a la sociedad mercantil como *“la asociación de personas que crea un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan”*¹⁴. Dentro de esta definición podemos encontrar que no es totalmente aplicable hoy en día debido a que ya existen sociedades mercantiles unipersonales como lo es la Sociedad de Sociedad de Acciones Simplificadas. Fuera de lo comentado, en rasgos generales, esta definición es similar a lo que establecen los demás juristas.

¹³ Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. 1ª Ed. México. Porrúa, 1946/1947, p.100. (Consulta: febrero 19, 2024).

¹⁴ De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 29 ed. México, Porrúa, 2003. p. 54. (Consulta: febrero 19, 2024).

Las sociedades mercantiles deben de cumplir con ciertos requisitos para poder constituirse debido a que se les da el carácter de persona moral. Al ser constituidas, las sociedades mercantiles constituyen su propio patrimonio, derechos y obligaciones. El patrimonio previamente mencionado está conformado por el capital social que consta de las aportaciones de los socios. Las sociedades mercantiles pueden sufrir cambios para que se puedan ir adaptando a las necesidades de los socios, como lo pueden ser las reducciones o los aumentos del capital.

Una parte fundamental para el correcto uso de las sociedades mercantiles es la correcta adecuación de su objeto social, el cual es el motivo de su creación. Como lo mencionan los autores citados, las sociedades mercantiles persiguen un mismo fin por el cual se debe de regir por el mismo.

Las sociedades mercantiles, al ser personas morales, deben de ser representadas por personas físicas. La manera de esta representación y de cómo sus reglas deberán de estar previstas dentro de los estatutos de la sociedad donde existe un administrador o administradores a quienes se les conferirá facultades para poder realizar sus funciones.

Las Sociedades se clasifican dependiendo de diversos elementos lo que hace que se permita que se tenga una mejor comprensión de su funcionamiento y estructura jurídica. Es fundamental distinguir entre las sociedades personalistas y las sociedades capitalistas, ya que esta clasificación impacta a la organización de estas. Las sociedades personalistas que toman mayor importancia al socio por encima del capital como la Sociedad en Nombre Colectivo, donde estas se caracterizan por la responsabilidad ilimitada de los socios. Por el contrario, en las sociedades capitalistas, lo que predomina es el capital aportado, como lo sería en una Sociedad Anónima o una Sociedad de Responsabilidad Limitada donde los socios no son personalmente responsables por las deudas de la sociedad más allá de sus aportaciones.¹⁵

Aunado a lo anterior, la LGSM en su artículo primero reconoce a las siguientes siete sociedades: (1) Sociedad en nombre colectivo, (2) Sociedad en Comandita Simple, (3)

¹⁵ Mantila Molina, Roberto. Ob. Cit. p. 241.

Sociedad de Responsabilidad Limitada, (4) Sociedad Anónima, (5) Sociedad en Comandita por Acciones, (6) Sociedad Cooperativa, y (7) Sociedad por Acciones Simplificada.

Cada una de las sociedades mercantiles previamente mencionadas tiene su importancia como su legislación aplicable, pero para efectos del presente trabajo, estudiaremos a detalle la Sociedad Anónima debido a que las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple son Sociedades Anónimas.

La legislación que regula las Sociedades Anónimas es la Ley General de Sociedades Mercantiles en su capítulo quinto. Es importante mencionar que la Ley General de Sociedades Mercantiles no autoriza la supletoriedad de los Códigos Civiles de los Estados, como está establecido en la siguiente jurisprudencia.

“SOCIEDADES MERCANTILES, LEYES APLICABLES A LAS.

“La Ley General de Sociedades Mercantiles no autoriza la supletoriedad de los Códigos Civiles de los Estados, y tampoco pueden aplicarse por analogía, porque rigiéndose tales sociedades por una ley federal, es claro que no procede la aplicación analógica de una ley local.”¹⁶

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define que la Sociedad Anónima es *“la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”*. Las Sociedades Anónimas son sociedades mercantiles capitalistas por excelencia. La responsabilidad de los socios se limita a las aportaciones que hayan hecho en la sociedad y es por esto que hace que sea la sociedad más utilizada en México.

Joaquín Rodríguez establece que la Sociedad Anónima es:

“una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones”¹⁷

Al tener la Sociedad Anónima una estructura capitalista, esto implica que las acciones tengan una relación directa con el valor de las aportaciones de los socios. La responsabilidad

¹⁶ **Sociedades Mercantiles, Leyes Aplicables A Las.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala Civil. Clave 342042. (SJF: 5a época, T CXIII, julio 1952, p. 291). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/342042>> (Consulta: octubre 2, 2024).

¹⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de Sociedades Mercantiles.** 4ª ed. México, Porrúa, 1971. p. 232. (Consulta: marzo 13, 2024).

de los socios frente a terceros será únicamente acorde a la cantidad del valor de sus acciones dentro de la sociedad mercantil. Es decir, el patrimonio del socio no se verá involucrado en caso de cualquier incumplimiento (con excepción en el caso del velo corporativo¹⁸ y en algunos casos la responsabilidad solidaria fiscal conforme el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación).

Para la constitución de una Sociedad Anónima, el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que se requiere de:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.”

Tratando el segundo punto del artículo, el capital con el que inicia la Sociedad Anónima debe estar íntegramente suscrito. Al no establecer un mínimo como capital por parte de la legislación, esto ha permitido mayor flexibilidad al momento de su constitución. El capital de la sociedad, entre otras cosas, sirve para poder garantizar las obligaciones de las mismas.

La división del capital social es representada por títulos cuyo nombre son acciones, las cuales tienen como objetivo acreditar el derecho del cual tiene el socio dentro de la Sociedad Anónima. El título tiene un valor, el cual va ligado al capital social aportado del

¹⁸ **VELO CORPORATIVO.** Justificación de su levantamiento. El levantamiento del velo corporativo es una herramienta judicial para flexibilizar el principio de hermetismo de la personalidad societaria, a fin de apreciar el trasfondo material que existe detrás de esa fachada jurídica, cuando se advierte que podría incurrirse en algún fraude a la Ley o alguna práctica abusiva en perjuicio de terceros. Los actos fraudulentos o abusivos que pueden perpetrarse con la utilización de la personalidad societaria no son conductas por sí mismas ilegales, sino actos formalmente lícitos y válidos, pero que materialmente pueden encubrir mecanismos diseñados o utilizados para evadir obligaciones de socios o sociedades. Así pues, la justificación para levantar el velo corporativo no radica en los actos societarios per se, sino en su contexto fáctico, cuando éste indique que se han desplegado en ejercicio abusivo de un derecho, es decir, no sólo con la intención de obtener su fin natural sino, además, de eludir con disimulo responsabilidades legales o contractuales. Al levantar el velo corporativo para evitar fraudes a la Ley y prácticas abusivas, se privilegia el principio de buena fe que, en la materia societaria, vincula a las personas morales y a sus socios y representantes a ejercer los derechos relacionados con el ente colectivo sobre un sustrato mínimo de ética social, a fin de evitar dañar a otros (*alterum non laedere*), según reza uno de los axiomas más antiguos del derecho. **VELO CORPORATIVO.** Tesis Aislada. Seminario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuitos. (SJF: 10ª época, TIII, noviembre 2018, p. 2637). Disponible en línea < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018426> > (Consulta: octubre 2, 2024).

socio. Ahora bien, hablando sobre acciones, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.”

Dichas acciones podrán servir para acreditar los derechos de los socios, como también títulos para el caso de su transmisión, sin embargo, no solo se encuentran en los títulos, sí no que también deben de estar fundamentados en los estatutos sociales de la sociedad.

Existen diversos derechos de los socios que logran defender sus intereses en diversos casos. Existen dos tipos de derechos, los renunciables y los no renunciables. Los derechos no renunciables que podemos encontrar en la Ley General de Sociedades Mercantiles son y se encuentran previstos en los siguientes artículos¹⁹:

- Derecho de obtener información
 - Artículo 167
 - Artículo 172
 - Artículo 273
- Derecho en participar en los órganos sociales
 - Artículo 144
- Derecho de preferencia
 - Artículo 132
- Derecho de voto
 - Artículo 113
- Derecho de oposición
 - Artículo 200
- Derechos como minoría o mayoría
 - Artículo 34
 - Artículo 112
 - Artículo 144

¹⁹ Dichos derechos no serán objeto de análisis exhaustivo en el presente trabajo por no tratarse del tema central.

Dentro de la celebración de una Asamblea de una Sociedad Anónima se pueden otorgar ciertos derechos. El derecho de veto, el cual tiene como objetivo el garantizar la participación de las minorías en el proceso de las tomas de decisiones dentro de las Asambleas. Otro derecho que concede la Asamblea es el derecho de dividendo.

El artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los accionistas pueden pactar entre sí:

“Artículo 198. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:

- I. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:*
 - a. Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;*
 - b. Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquellos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;*
 - c. Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;*
 - d. Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y*
 - e. Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;*
- II. Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta Ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos;*
- III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;*
- IV. Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y*
- V. Otros de naturaleza análoga.*

Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.”

Es importante mencionar y citar los derechos debido a que estos van incorporados directamente a la acción, por ende, al accionista.

Ahora bien, para la constitución de una Sociedad Anónima debemos de ver lo que se establece en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicho artículo menciona que:

La Sociedad Anónima tiene tres órganos de gobierno, que son:

- Asamblea;

- Administración; y
- Vigilancia.

La Asamblea General de Accionistas es el Órgano supremo de la Sociedad. Esta podrá acordar y ratificar los actos y las operaciones.²⁰

Las sociedades anónimas son administradas por medio de una asamblea dónde los socios son partícipes en la toma de decisiones. Por medio de la asamblea es la designación de los administradores de la sociedad anónima. Habitualmente las sociedades anónimas son administradas por:

- Un administrador único;
- Consejo de administradores;

Estos cargos tienen diversas responsabilidades, las cuales están previstas en los estatutos sociales.

La vigilancia de la sociedad podrá estar a cargo de uno o varios comisarios que estos podrán tener el cargo de manera temporal por lo que pueden ser revocados. El cargo de el o los comisarios podrá ser ejercido por los mismos socios de la sociedad o por personas extrañas a la sociedad respetando las restricciones del artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El cargo de comisario tiene diversas facultades y obligaciones con la sociedad que se encuentran previstos en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando hablamos de Sociedades Anónimas que realizan operaciones de factoraje financiero, estas caen en dos tipos de sociedades:

- Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas; y
- Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

C. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE

²⁰ Ley General de Sociedades Mercantiles: Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

En el año 2006 se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual, entre otras cosas, se dieron a conocer diversas reformas y derogaciones en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y es aquí donde se da el origen de las Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (SOFOMES) dentro de nuestra legislación formalmente. Esta figura les daba una nueva alternativa a las personas de recibir financiamiento fuera de las maneras clásicas.

Como se mencionó al final del subcapítulo pasado, las SOFOMES son divididas en dos clasificaciones que son las SOFOMES reguladas y las SOFOMES no reguladas. Las SOFOMES reguladas (SOFOMES E.R.) son entidades que están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que se encuentran vinculadas a un grupo financiero. Las SOFOMES no reguladas (SOFOMES E.N.R.) no están supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino que se encuentran registradas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

En 2006 cuando se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación se eximia de diversas obligaciones a las cuales estaban sujetas otras instituciones financieras en esos momentos. La principal obligación fue que las SOFOMES no tenían que estar autorizadas para operar. El enfoque principal por el cual la creación de las SOFOMES era que se dedicarían a realizar actividades como el otorgamiento de créditos y operaciones de factoraje financiero.²¹

Así mismo, en dicha época se crearon las Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOLES), las cuales eran entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde éstas estarían sujetas a la vigilancia por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). Las SOFOLES se encontraban más limitadas ya

²¹ Presburger Cherem, Enrique. **SOFOMES ENR: La Puerta a la Revolución Financiera en México**. 1ª ed. México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2015, pp. 14-16.

que las operaciones de financiamiento se enfocaban en sectores como la vivienda y/o el transporte.²²

Algunas de las principales diferencias es que las SOFOLES tenían un objeto limitado mientras que las SOFOMES tienen un objeto múltiple donde este le permite realizar más tipos de operaciones. La regulación también marca una gran diferencia debido a que las SOFOLES se encontraban con más regulaciones que las SOFOMES, al menos en sus inicios. Durante el tiempo, las SOFOLES se fueron transformando en SOFOMES debido al beneficio que esto les proporcionaba.²³

Hoy en día, la SOFOM es regulada por distintas legislaciones dentro de nuestro país, como lo son la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Según Erick Carvallo, las SOFOMES son:

“Las SOFOMES son una figura creada por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para promover la competencia en el mercado financiero. Su principal función es facilitar el acceso al crédito a diversos sectores, particularmente a aquellos que no pueden ser atendidos por los bancos tradicionales, como las pequeñas y las medianas empresas.”²⁴

Esta definición es clave para poder conectar el presente capítulo con el siguiente debido a lo que menciona. Podemos analizar que desde la creación de las SOFOMES, su objetivo ha sido el mismo.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 87-B menciona lo siguiente:

“Artículo 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Para todos los efectos legales, solamente se considerará como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad anónima que cuente con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la

²² Loc. Cit.

²³ Ídem. , pp. 45-48

²⁴ Carvallo Yañez, Erick. **Nuevo Derecho Bancario y Bursatil Mexicano**. Disponible en línea: < <https://archive.org/details/nuevoderchobanc0000carv/page/214/mode/2up> > (Consulta: octubre 1, 2024).

Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para lo cual deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- I. Deberán contemplar expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero;*
- II. En forma complementaria a las actividades mencionadas, podrán considerar como parte de su objeto social principal, la administración de cualquier tipo de cartera crediticia, así como otorgar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles, siempre que así se encuentre contemplado en sus estatutos, en cuyo caso se considerarán como ingresos provenientes de su objeto principal, los ingresos, documentos o cuentas por cobrar que deriven de dichas actividades en tanto éstos no excedan del treinta por ciento del total de los ingresos de la sociedad;*
- III. Deberán agregar a su denominación social la expresión “sociedad financiera de objeto múltiple” o su acrónimo “SOFOM”, seguido de las palabras “entidad regulada” o su abreviatura “E.R.” o “entidad no regulada” o su abreviatura “E.N.R.”, según corresponda;*
- IV. Deberán contar con el dictamen técnico favorable vigente a que se refiere el artículo 87-P de la presente ley, tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, y*
- V. Los demás que establezca la Comisión Nacional para la protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.*

Las sociedades financieras de objeto múltiple se reputarán entidades financieras, que podrán ser sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, deberán proporcionar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos que tales autoridades señalen.

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas deberán proporcionar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la información agregada que ésta les requiera con fines estadísticos.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, podrán imponer multas de doscientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción, a las referidas sociedades, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que cada autoridad les requiera, en los plazos que se determinen, o bien, cuando la presenten de manera incorrecta o de forma extemporánea.

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 56 de esta Ley, para lo cual, la mencionada Comisión tomará como base la información a que se refiere el artículo 87-K de la misma Ley.”

Este artículo establece el marco normativo que regula el funcionamiento de las SOFOMES. Bajo lo mencionado podemos observar distintos puntos clave, como lo son:

- Las actividades permitidas sin autorización
- Registro
- Objeto Social

- Denominación y regulación
- Vigilancia

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple no están directamente supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ni por el Banco de México, como lo es el caso de las SOFOMES reguladas. Aunque las SOFOMES no estén supervisadas por las anteriores autoridades, éstas deben estar registradas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros. Estás deberán de agregar las siglas E.N.R que significa Entidad No Regulada. Este tipo de SOFOM no cuenta con la supervisión de ninguna autoridad conforme a sus requisitos de captación de capital, límites de cantidades, reservas establecidas para casos de solvencia y estructura en su propia sociedad.

Las SOFOMES no reguladas son aquellas que su capital no cuenta con participación de alguna institución de crédito, en cambio, en el capital de las SOFOMES reguladas sí participan instituciones de crédito.

Las actividades principales de las SOFOMES son el otorgar crédito, celebrar contratos de arrendamiento financiero y operaciones de factoraje financiero. Algunas de las actividades no permitidas son el captar recursos del público en general y celebrar operaciones de cuentas de ahorro, inversiones con rendimiento y demás.

Alguno de los puntos a favor de las SOFOMES es que la toma de decisión es mucho más rápida y sencilla debido a que no requieren de procesos burocráticos como lo harían otras instituciones de crédito.²⁵ Las SOFOMES tienen mucha más flexibilidad a la hora de realizar operaciones debido a que asumen más riesgo a comparación de otras alternativas que pudieran tomar los mexicanos que buscan liquidez en un corto plazo. Aunque no es tan

²⁵ Acevedo Balcorta, Jaime Antonio. **El Sistema Bancario Mexicano**. 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. < <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12135> > (Consulta: octubre 1, 2024).

común, las SOFOMES también son una gran opción debido a que están al alcance de las personas o negocios que no tienen la extensión de un banco que los apoye²⁶.

Otro punto a favor de las SOFOMES y qué a su vez tienen las instituciones del sistema financiero es que al momento de ceder los derechos de cobro, el deudor no se puede interponer en dicha operación; esto en la mayoría de los casos, pero será analizado en su capítulo respectivo.

Son muchísimos los beneficios dentro de las SOFOMES por lo que es necesario analizar dichas sociedades, legislar bien y recomendarlas para los usuarios que pudieran beneficiarse y evitar que su negocio tenga problemas por falta de liquidez.

²⁶ Aviles, Carolina. “*Benefits of having a Multiple Purpose Financial Company (SOFOM)*”. Agosto. Disponible en línea: < <https://www.gphlegal.mx/2021/08/10/benefits-of-having-a-multiple-purpose-financial-company-sofom/> > (Consulta: septiembre 15, 2024).

Capítulo II

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN MÉXICO (PYMES)

Dentro del presente capítulo se analizarán todos los beneficios, así como los posibles puntos negativos del financiamiento por medio de factoraje financiero por parte de las pequeñas y medianas empresas en México. Por último, analizaremos diversas operaciones de factoraje financiero por parte de PYMES en México.

El principal problema con el cual se encuentran las PYMES hoy en día es con el financiamiento. El factoraje financiero es un método de financiamiento por el cual un negocio vende sus facturas de cuentas por cobrar a un tercero que realiza el pago de la cuenta con un descuento para que posteriormente éste pueda realizar el cobro con el deudor por el monto original. Esta herramienta es una alternativa a los préstamos bancarios típicos que habitualmente tienen una tasa elevada o requisitos que no permiten que sea un trámite justo. Existen diversos beneficios de este tipo de operaciones, por lo cual cada vez más las PYMES se ven más inclinadas a buscar este tipo de financiamiento.

Las PYMES son una parte fundamental para el desarrollo del país debido a que generan riqueza y empleos. Siendo México un país en desarrollo, se estima que un 72% de los empleos en México son generados por PYMES y el 52% del Producto Interno Bruto (PIB)²⁷.

Según el Instituto de Estadística y Geografía (INEGI), se cree que existen más de 5 millones de PYMES dentro de México. La Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa tiene como objetivo el promover el desarrollo por medio de su participación del mercado por medio de la productividad, la competitividad y la sustentabilidad.

Para poder clasificar el tamaño del negocio y poder diferenciarlo, el artículo 3 de la misma legislación establece que su denominación como micro, pequeña y mediana empresa

²⁷ Autor. “*Desarrollando las Pymes que el País Requiere*”. Diciembre 2009. Disponible en línea: Centro de Investigación en Política Pública. https://imco.org.mx/pymes_que_requiere_mexico_2009/#:~:text=PYMES%20Generan%20el%2072%25%20del,no%20sólo%20los%20de%20trabajo > (Consulta: septiembre 15, 2024).

se basa en la cantidad de sus trabajadores. La siguiente tabla menciona la cantidad específica en cada caso.

Estratificación por Número de Trabajadores²⁸			
Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
<u>Micro</u>	0 - 10	0 - 10	0 - 10
<u>Pequeña</u>	11 - 50	11 - 30	11 - 50
<u>Mediana</u>	51 - 250	31 - 100	51 - 100

Dentro de las microempresas podemos encontrar negocios de abarrotes, cafeterías, cursos, estéticas y de más; por lo general, generan menos de \$4 millones de pesos mexicanos al año en ventas. Ahora, dentro de la categoría de las empresas pequeñas podemos encontrar negocios como los talleres, consultorías y demás que generan poco más de \$10 millones de pesos mexicanos. Las empresas medianas son aquellas que generan más dinero, como lo podrían ser las escuelas privadas, las gasolineras, restaurantes y demás. Es importante recordar que se categorizan por medio del número de empleados.²⁹

González Herrera menciona que:

“En México, las microempresas, pequeñas y medianas empresas, representan el mayor número de empresas establecidas, y las grandes empresas representan menor proporción en el número de las empresas establecidas. Para el caso de las pymes, su conformación en número de empresas establecidas es mucho mayor que el de las grandes empresas, al igual que los beneficios que generan a la economía, ya que las pymes generan mayor empleo y rentabilidad económica.”³⁰

²⁸ Artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

²⁹ Autor. “¿Que son las pymes en México?”. Disponible en línea: BBVA. < <https://www.bbva.mx/educacion-financiera/creditos/que-son-las-pymes-en-mexico.html#empresas-medianas> > (Consulta: septiembre 16, 2024).

³⁰ Gonzalez Herrera, Claudua Carolina. **PYMES mexicanas, incubadoras del desarrollo y crecimiento económico del México actual.** Tesis para obtener el grado academico de Lic. en Comercio y Negocios Internacionales. San Luis Potosi, México. Universidad Autonoma de San Luis Potosi. Junio 2011. Disponible en línea: < https://cicsa.uaslp.mx/bvirtual/tesis/tesis/PYMES_Mexicanas_Incubadoras_del_Desarrollo_y_Crecimiento_Económico_del_México_Actual/PYMES%20MEXICANAS.pdf > (Consulta: septiembre 18, 2024).

En México, las PYMES constituyen un gran porcentaje del total de las empresas en el país. Es importante tener este dato presente porque de esta manera podemos ver la relevancia de este tipo de empresas dentro de la estructura económica de México. Debido a su gran presencia en la economía, éstas generan una gran cantidad de empleos, por lo que un gran número de oportunidades laborales en México se deben a ellas.

Tener acceso a crédito es parte fundamental para el desarrollo de estas mismas. En un censo económico realizado por el INEGI el 2019, mostró que el porcentaje de PYMES con acceso a algún tipo de financiamiento bajó un 4% del 2014 al 2019. Ahora, las microempresas fueron las más afectadas debido a que el mismo censo mostró que el 88% de estos negocios fueron quienes no recibieron ningún tipo de financiamiento. Del 100% que solicitaron algún tipo de crédito, solamente el 11% recibió la aprobación de dicho crédito. La principal razón de las empresas que no solicitan un crédito bancario deriva de las comisiones y las tasas.³¹

A. LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

En México existen distintos ordenamientos que regulan jurídicamente a las PYMES como lo son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal;
- Ley General de Sociedades Mercantiles; y
- Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Hablar sobre todos los aspectos de las PYMES tomaría un trabajo enfocado en ella por sí solo, por lo que solamente nos enfocaremos en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

³¹ Meza Rodríguez, Elizabeth. “Aumenta la brecha de financiamiento en los micronegocios”. Julio 2020. Disponible en línea: El Economista. < <https://www.eleconomista.com.mx/el-empresario/Aumenta-la-brecha-de-financiamiento-en-los-micronegocios-20200721-0149.html> > (Consulta: septiembre 18, 2024).

La Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa establece en su artículo primero su objetivo principal, que es:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Asimismo incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional.

Lo anterior, con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social y económico de todos los participantes en la micro, pequeña y mediana empresa.”

La Ley no solo reconoce la importancia de las PYMES sí no que establece mecanismos para poder garantizar su viabilidad, productividad y competitividad en el comercio; dichos elementos clave para poder sobrevivir y avanzar.

En su segundo artículo nos menciona que la encargada de aplicar la Ley será la Secretaría de Economía, quien dentro de su ámbito normativo, podrá y buscará celebrar convenios buscando el apoyo a las PYMES con las autoridades Federales, Estatales y Municipales. Dicho artículo también menciona que dentro del presupuesto de egresos de la Federación se destinará cierta cantidad para el apoyo de las PYMES sin que este sea menor al de un ejercicio fiscal anterior.³²

La Ley busca, como es mencionado en el artículo 4 fracción segunda, promover un entorno favorable para que las PYMES sean competitivas dentro de los mercados nacionales e internacionales. Es decir, que éstas no solamente hagan negocios dentro de México sí no dentro de la economía de otros países. La Ley promueve la creación de una cultura empresarial dónde existan normas que contribuyan al avance de calidad y a los procesos dentro de las PYMES.

Dentro de su objetivo, la Ley promueve el acceso al financiamiento, la capitalización de empresas, el incremento de la producción, la constitución de nuevas empresas y la

³² Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa: **Artículo 2.-** La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en congruencia con la planeación nacional. La Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, podrá convenir con particulares para concertar las acciones necesarias para la coordinación en materia de apoyos a la micro, pequeña y mediana empresa. El presupuesto de egresos de la Federación que se destina para apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa no podrá ser inferior, en términos reales, al presupuesto autorizado en el ejercicio fiscal anterior. Cambia la letra

consolidación de las existentes. Es decir, la Ley busca que las PYMES tengan acceso al financiamiento que ocupan para operar.

Podemos ver el énfasis que hace la Ley ya que en el artículo 7 menciona que:

“La Secretaría diseñará, fomentará y promoverá la creación de instrumentos y mecanismos de garantía, así como de otros esquemas que faciliten el acceso al financiamiento a las PYMES, en igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.”

B. BENEFICIOS DEL FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE FACTORAJE FINANCIERO

Los bancos comerciales, mismos que otorgan diferentes tipos de financiamiento, han implementado programas para beneficiar a las PYMES por medio de créditos. Aunque la iniciativa de apoyo siempre es bienvenida, estos programas no han tenido un gran impacto debido a que durante los años los créditos por medio de estos programas han ido disminuyendo.³³

Los créditos bancarios suelen tener tasas de intereses muy altas por lo que es difícil para las PYMES el poder garantizar y pagar dichos montos. Hay que mencionar que no todas las PYMES son elegidas para este tipo de programas ya que depende de su rentabilidad y los requisitos por parte de los bancos.

Diversas investigaciones han establecido que el factoraje financiero ha sido una manera de obtener financiamiento por parte de las PYMES debido a su situación la cual es la dificultad de obtener acceso a las fuentes de financiamiento típicas como el crédito que generalmente son otorgadas a grandes empresas. El factoraje financiero permite que las PYMES obtengan financiamientos sin necesidad de obligarse o endeudarse.³⁴

Existen diversos tipos de beneficios para las PYMES que obtienen financiamiento por medio del factoraje financiero. Las PYMES buscan poder contar con flujo de efectivo

³³ Zorrilla Salgado, Juan Pablo. “Crédito otorgado por la Banca Comercial y apoyos Gubernamentales en México”. Octubre 2005. Disponible en línea: Observatorio de la Economía Latinoamericana. < <https://www.eumed.net/cursecon/ecolat/mx/2005/jpzs-cred.htm> > (Consulta: septiembre 2, 2024).

³⁴ Dimitri B. Papadimitriou, Ronnie J. Phillips y Randall L. Wray. “Community-Based Factoring Companies and Small Business Lending”. Noviembre 1998. Disponible en línea: Elsevier. < https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=133148 > (Consulta: septiembre 2, 2024).

para poder tener liquidez para el pago a sus proveedores y sus empleados. El tener dinero de manera inmediata es vital para que las PYMES puedan tener la oportunidad de liquidar sus pasivos y seguir con el giro de su comercio.

Al celebrar un contrato de factoraje financiero sin garantía, las PYMES reducen el riesgo del incumplimiento del pago por parte de sus deudores debido a que quien es el responsable del cobro de estos créditos es el factorante. Esto es un gran beneficio ya que se olvidan del cobro de los derechos de crédito.

Las PYMES al ser negocios con pocos empleados, el cobro de las deudas puede ser un tema tedioso y complicado, por el que al realizar una operación de factoraje financiero, el cobro de dichos créditos será realizado por el factorante. Es fundamental que dentro de los pocos miembros de la empresa, estos se enfoquen en su giro comercial y no en estar cobrando cuentas. El factoraje financiero elimina recursos destinados al cobro de las cuentas.

Otra de las ventajas al realizar una operación de factoraje financiero es que la aprobación de dicha operación es un proceso más rápido y ágil. Se estima que la aprobación de un factoraje financiero es de uno a cinco días hábiles, mientras que en un préstamo bancario este puede tomar más tiempo y más requisitos.

C. PERJUICIOS DE LAS OPERACIONES DE FACTORAJE FINANCIERO

Ahora bien, aunque estas no sean consideradas como desventajas, ciertos casos dentro de la celebración de una operación de factoraje financiero pueden ser considerados como perjuicios que causan un retroceso y una complicación. Dentro del factoraje financiero con recurso, en el caso hipotético que el deudor no pague los créditos por cobrar, la entidad de factoraje financiero tiene la opción de exigir el pago a la empresa que cedió los derechos de cobro, por ende, estos deben de realizar el pago a la entidad de factoraje financiero y utilizar recursos propios para obtener el pago principal de parte del deudor.

Otro tema es que las empresas deben tener previsto de antemano que realizarán una transacción de factoraje financiero dentro de sus costos debido a que la entidad de factoraje financiero cobra por medio de un porcentaje de dicha deuda por lo que la empresa no recibe el total de la deuda. Esto puede causar que sus precios sean un poco más elevados a

comparación de sus competidores que, a comparación, no recurren a financiamientos por medio de factoraje financiero y pueden establecer un precio más accesible al consumidor.

Relacionado a lo anterior, al recibir menos dinero derivado del factoraje financiero, el crecimiento económico de la empresa también se ve afectado ya que recibe menos dinero de lo esperado al mismo tiempo. Diversas personas relacionan el factoraje financiero con tarjetas de crédito dónde se recibe el dinero al momento, pero posteriormente se tienen que pagar intereses que hacen que lo que se compra sea de un precio mayor.

Capítulo III

FACTORAJE FINANCIERO

En el presente capítulo abordaremos el tema del factoraje financiero. Empezaremos analizando su contexto histórico para posteriormente poder definir lo que es el factoraje financiero el día de hoy junto con sus elementos tanto en México como en otros países que han adoptado esta figura a su legislación y en su práctica diaria.

Posteriormente, investigaremos los diferentes tipos de factoraje financiero que existen para poder diferenciarlos el uno al otro. Analizaremos el marco jurídico del factoraje financiero por medio de lo dictado en nuestra legislación y haciendo una comparativa con lo que se pudiera encontrar en la legislación de otros países.

Analizaremos los elementos de un contrato de factoraje financiero como las partes que se encuentran dentro del contrato de factoraje financiero. Teniendo un sentido práctico del tema y entendiendo el porqué de sus elementos y su relevancia, veremos cómo estos son aplicados en la práctica. Examinaremos los derechos y las obligaciones de las partes asociadas a los contratos de factoraje financiero para ver su posición dentro de este tipo de operaciones.

Por último, estudiaremos la cesión de derechos y de cómo este es un tema fundamental cuando hablamos de factoraje financiero en sí debido a que contiene tantas diversas críticas hechas por juristas. Aterrizaremos dicho concepto para posiblemente proponer cambios dentro de la legislación. Aislamos el tema de la cobranza en sí al final para poder tener en cuenta las posibles problemáticas a las que se pudieran encontrar las partes ejecutando este contrato que es el factoraje financiero.

Este capítulo será de ayuda para poder continuar con el siguiente capítulo y poder relacionarlo a sus beneficios por parte de las PYMES en nuestro país. Es importante comprender que el objetivo del presente capítulo es comprender el factoraje financiero por completo para que al acercarnos al fin del trabajo podamos analizar las ventajas y desventajas como casos de estudio de éxito.

A. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FACTORAJE FINANCIERO

Dentro del derecho romano podemos encontrar que la cesión de derechos no se entendía de la misma manera que hoy se entiende debido a que los contratos y las obligaciones eran personales, es decir, solamente podía existir el vínculo entre las partes que originaban estos derechos, sin embargo, la misma doctrina establece que el origen del factoraje financiero en forma de como lo conocemos el día de hoy tiene un origen posterior en la historia.

Los orígenes del factoraje financiero se dan en el siglo XVII dónde las manufacturas de textiles que exportaba Inglaterra a Estados Unidos tenían diversas dificultades al momento del cobro de dicha operación como problemas con la distancia, el transporte, entre otros problemas. Estos problemas obstruyeron las operaciones, por lo que no permitía que el comercio creciera como era necesario. Los empresarios de Inglaterra buscaron una solución que atendiera a este tema en específico, por el cual decidieron optar por delegar la propia venta y el cobro de los mismos textiles a los empresarios americanos depositando en ellos confianza. Esto traía consigo más problemas debido a que los comerciantes de Inglaterra no conocían a sus compradores y por ende no podían depositar responsabilidad en caso de incumplimiento por el pago de dicha mercancía por lo que los comerciantes de Estados Unidos comenzaron a asumir el riesgo de la transacción. Teniendo en cuenta las grandes distancias, también surgía la complicación de la falta de liquidez y pago.³⁵

Teniendo esta nueva manera de realizar negocios, los comerciantes que representaban y vendían los productos de las manufacturas de Inglaterra comenzaron a ser llamados factores. Transcurriendo el tiempo, los factores fueron adoptando funciones adicionales como era el análisis del mercado, conseguir clientes y la propia distribución en territorio estadounidense.³⁶

Alrededor de esta época, los clientes de los factores comenzaron a pedir anticipos sobre los bienes, por lo que esto ocasionó disputas entre partes. En el caso *Kruger V. Wilcox*

³⁵ Di Pietro, Alfredo. **Derecho Privado Romano**. 4ª ed. Argentina. p. 288 Disponible en línea: < https://www.academia.edu/42983726/DERECHO_PRIVADO_DI_PIETRO > (Consulta: septiembre 2, 2024).

³⁶ García Villaverde, Rafael. **El Contrato de Factoring**. 1ª ed, España, McGraw-Hill, 1999. (Consulta: febrero 19, 2024).

en 1755, la corte dictaminó que el factor tendría un privilegio que marcaba una diferencia para este tipo de operaciones. La palabra “*Lien*” que en español significa Derecho de Retención fue dictada por la corte estadounidense, permitiendo que el factor tome en garantía los bienes, pero consigo también los riesgos de las ventas.³⁷

Como toda cosa en la vida, todo tiene un cambio debido a la adaptación. El mercado estadounidense creció exponencialmente dentro del siglo XIX por lo que cambios tuvieron que ser hechos. Con diversos cambios legislativos dentro de Estados Unidos, los factores se vieron afectados debido a que el mercado se abrió a que los europeos tengan más manejo en su territorio, por lo que viendo opciones de cómo adaptarse al nuevo sistema, estos decidieron adoptar una de las prácticas que indirectamente habían realizado antes que era la investigación del mercado y el cobro de los créditos producidos por las operaciones. El impacto más grande que esto causó fue que ya no mantenían comunicaciones internacionales, sino que se centraron en el mercado local para poder desarrollar un trabajo más financiero y menos comerciante.

Posteriormente, en el Estado de Nueva York en el año 1911 fue publicado el “Factors Act” que regulaba la garantía de los bienes del factor por lo que, por especificaciones, esta perjudicaba al factor en diversas maneras como el manejo de la mercancía. En el año 1935 el mismo tratado de factores sufrió modificaciones por lo cual ahora los factores podían manejar la mercancía y no solamente su distribución.

Viendo un mercado tan amplio con tantas operaciones entre distintos países, los bancos americanos no tardaron en crear sus propias áreas de factoraje financiero dentro de sus instalaciones. Como previamente mencionado, el factoraje financiero fue evolucionando tiempo con tiempo y fue clasificado con diferentes estilos buscando siempre adaptarse a las necesidades del cliente. Aunque el factor empezó tomando la mercancía y distribuyendo, el mismo factor evolucionó y solamente tomaba en cuenta los créditos de las operaciones entre el cliente y el comprador.

³⁷ Kruger v. Wilcox. Tribunal Superior de Justicia. Inglaterra, 1784. Disponible en línea: < <https://vlex.co.uk/vid/kruger-v-wilcox-803420325> > (Consulta: junio 22, 2024)

Aunque los bancos americanos no tuvieron suerte en el viejo continente, el factoraje financiero sí creció en diversos países. Los países fueron adoptando el factoraje financiero dentro de su legislación como en sus prácticas comerciales, sin embargo, Francia fue la excepción. Francia optó por legislar de manera diferente a la tendencia que se veía en los otros países. La legislación en Francia exigía que durante la transmisión de los créditos cedidos, el deudor debería de recibir un acta notarial como requerimiento de la transacción.³⁸

Durante el año 1982, José López Portillo era el presidente de México. En su último informe de gobierno, el presidente anunció la nacionalización de la banca, la cual marcaba una separación dentro del sistema financiero. Una parte sería compuesta por los bancos y la otra sería por los auxiliares de crédito. En este momento en la historia, no había una legislación que regulara los auxiliares de crédito lo que hacía que no hubiera vigilancia alguna.

En el año 1990, se agregó un capítulo en la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito mediante el cual el factoraje financiero solamente podía hacerse mediante las sociedades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las SOFOLES surgieron en el año 1993 gracias al Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Canadá y México. El objetivo esencial era crear entidades financieras que replicarán lo que otros países ya habían hecho. Conforme avanzaban los años, las SOFOLES se convirtieron en SOFOMES, tal y cómo se han mencionado con anterioridad.

B. DEFINICIÓN Y CONCEPTO DEL FACTORAJE FINANCIERO

Para poder comenzar este capítulo, es necesario definir el factoraje financiero en sí y establecer las bases como sus elementos para poder completar el concepto en sí. Eduardo Antonio Barbier define el factoraje financiero en México como:

“En nuestro país ha sido definido como el contrato por el cual una entidad financiera banco comercial o compañía financiera se obliga frente a una empresa a adquirirle todos los créditos que se originen normalmente durante un periodo tiempo expresamente convenido, pero pudiendo reservarse la facultad de seleccionar esos créditos y pagar por ellos un precio fijado mediante una proporción

³⁸ García- Cruces González, José Antonio. **El Contrato de Factoring**. 1ª ed, España, Tecnos, 1990. (Consulta: julio 14, 2024).

establecidas sobre sus importes, y a prestar determinado servicio quedando los riesgos de cobrabilidad a cargo de la entidad financiera”³⁹

Otra definición es del jurista Ghersi en su libro Contratos civiles y comerciales, dónde describe al factoraje financiero como:

“El factoring consiste en una venta de créditos perfeccionada entre una empresa y una entidad financiera que persigue una finalidad económica concreta que no puede ser alcanzada por un contrato previsto en la normativa de fondo al ser este un contrato que cumple con una función de cooperación entre las actividades empresariales modernas.”⁴⁰

Podemos observar que en rasgos generales, las definiciones son similares. El factoraje financiero consiste en la cesión de créditos entre una entidad financiera y otra persona, ya sea moral o física, en la cual el cobro de los mismos créditos podrá ser en dos distintas maneras que se comentarán a continuación.

El factoraje financiero se encuentra previsto en nuestra legislación en la LGTOC dentro de su capítulo VII en el apartado de Factoraje financiero. En artículo 419 dónde este mismo menciona lo siguiente:

“Artículo 419.- Por virtud del contrato de factoraje financiero, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Que el factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante: o*
- II. Que el factorado quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.*

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje financiero, deberá ser realizada por el factorante o por un tercero a quien éste le haya delegado la misma, en términos del artículo 430.

Todos los derechos de crédito pueden transmitirse a través de un contrato de factoraje financiero, sin el consentimiento del deudor, a menos que la transmisión esté prohibida por la ley, no lo permita la naturaleza del derecho o en los documentos en los que consten los derechos que se van a adquirir se haya convenido expresamente que no pueden ser objeto de una operación de factoraje financiero.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía transmitirse mediante contrato de factoraje financiero porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.”

³⁹ Linares Brénton. **Factoring; un nuevo contrato bancario y financiero**. 1970, Editorial Meru, Argentina. Disponible en línea: < <http://132.248.9.195/pmig2016/0195570/0195570.pdf> > (Consulta: julio 14, 2024).

⁴⁰ Ghersi, Carlos Alberto. **Contratos civiles y comerciales**. 4ª ed, Astrea, 2006.

Como podemos ver, el artículo es algo extenso, sin embargo, es necesario citarlo completamente debido a que debemos de analizar cada sección de él. Nos podemos percatar que dentro del primer párrafo nos encontramos con el nombre con el que se les denomina a las partes de un contrato de factoraje financiero que son el factorante y el factorado. El factorante es la persona moral que adquiere los derechos de crédito del factorado para posteriormente cobrarlos y obtener un margen de ganancia. El factorante paga una cantidad menor al de la deuda, pero su negocio está en esperar el tiempo pactado y al cobrarlos terminar de obtener una ganancia por una cantidad mayor. El factorado también es una persona moral o física que tiene a favor derechos de crédito que serán cedidos al factorante para obtener un pago menor al de la deuda, pero recibirá la liquidez en un menor plazo.⁴¹

La segunda parte del artículo nos menciona dos modalidades en las cuales se pueden pactar dentro del contrato de factoraje financiero. La primera de esta modalidad es que el factorado no tenga la obligación de responder por el deudor de la deuda al momento de la cobranza cuando se realice la transmisión; la segunda modalidad es que, en efecto, el factorado sí quede obligado solidariamente con el deudor por el pago al factorante sobre los derechos del crédito. Tanto los derechos y obligaciones de las partes serán analizadas a fondo en su respectivo inciso a continuación pero por lo pronto esto nos permite conocer un poco acerca de cómo se puede establecer en dicho acuerdo entre las partes.

Una crítica acerca de la segunda parte del artículo es que no establece algún tipo de mecanismo de control sobre la cobranza con un tercero; esto es mencionado con el fin de que no exista algún tipo de mala práctica de cobranza y de esta manera el deudor se vea afectado.

El siguiente párrafo nos habla acerca de la administración de la cobranza y de cómo esta misma deberá de ser por un delegado acorde al artículo 430. Este artículo nos señala que la persona a quien se le otorgó el mandato de administración y cobranza de dichos créditos debe de entregar la cantidad pactada al factorante en un plazo no mayor a los diez días hábiles posteriores a la cobranza.

⁴¹ León Tovar, Soyla. Contratos Mercantiles. 1ª ed. México, Oxford. 2016 / 2021, pp. 631-640. Disponible en línea: Academia < https://www.academia.edu/41628915/Contratos_Mercantiles_Spanish_Edition_Soyla_H_Leon_Tovar > Consulta: septiembre 20, 2024).

Ahora bien, el penúltimo párrafo nos habla de que no es necesario el consentimiento del deudor sobre la transmisión de los derechos de cobro a menos de que la propia Ley no lo permita o que dicha deuda diga que los derechos no se pueden transmitir.

Ahora, para definir la figura del factoraje financiero debemos de contemplar la definición de un experto y es por eso que Javier Cocina Martínez nos comparte su definición de factoraje financiero como la siguiente: “*El contrato de factoraje financiero es una cesión de derechos de crédito, que tiene como intención jurídica su venta, hecha por el cedente a favor del cesionario a cambio de un precio determinado o determinable.*” Aunque está definición es algo corta, nos comparte el motivo de la figura como lo que se realiza en la transacción.

Existen garantías reales como lo son la hipoteca y la prenda y garantías personales como lo es la fianza y el aval. Gerardo Lozano Alarcón menciona que las garantías más usuales son la hipoteca y la prenda⁴².

C. TIPOS DE FACTORAJE FINANCIERO

El factoraje financiero ha sido utilizado como una herramienta financiera por lo que los negocios han tomado un gran auge en los últimos años. Su popularidad ha surgido debido a la nueva alternativa como nuevo método de obtener liquidez por medio de la venta de cuentas por cobrar. Dentro de la figura del factoraje financiero existen diversos tipos que logran adaptarse a las necesidades de cada factorado.

Los diversos tipos de factoraje financieros cumplen con las necesidades de tanto los dueños de PYMES como de empresas con un tamaño mayor. Para poder comprender un poco más de cada tipo de factoraje financiero es importante analizarlos a fondo y para poder visualizar los elementos y ver las características que los distinguen.

⁴² Lozano Alarcón, Gerardo. **Contratos Mercantiles**. Disponible en línea: < <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-19/Capitulos/8-Interpretando-la-Constitucion-Los-ofismas-de-un-ministro.pdf> > pp. 185-207. (Consulta: septiembre 20, 2024).

El factoraje financiero sin garantía mencionado en el artículo 419 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito también conocido como factoraje financiero sin recurso, es el tipo de factoraje financiero en cual el factorado cede tanto las cuentas por cobrar como el riesgo del impago de estas hacia el factorante. Lo que esto quiere decir es que en dado caso de que el deudor incumpla con su pago, el factorado no tiene la responsabilidad de responder con su propio patrimonio para cubrir la deuda.

El factoraje financiero sin garantía también tiene ventajas y desventajas para cada parte. La ventaja más importante que se da en el factoraje financiero de garantía es que el factorado puede ofrecer sus bienes o sus servicios a plazos de pago por lo que el deudor se encontrará en una posición más cómoda al momento de tener que pagar a comparación de las diferentes opciones que existen en el mercado. El factorado también se encontrará en una posición de provecho debido a que este minimiza el riesgo de la falta de pago por parte del deudor ya que este mismo cede los derechos de cobro al factorante sin garantía alguna. En el caso de un incumplimiento de pago, el factorante asumirá la pérdida; conforme a lo pactado en el contrato. Es importante mencionar que debido a que no hay garantía alguna de pago, las SOFOMES que ofrecen el factoraje financiero tienden a obtener un porcentaje mayor de la deuda a que sí fuera con garantía, debido a que ellos están asumiendo el cien por ciento del riesgo en la operación.

Ahora bien, el tipo de factoraje financiero contrario, por llamarlo de alguna manera, sería el factoraje financiero con garantía o también conocido como el factoraje financiero con recurso. El factoraje financiero con garantía es el más común dentro de México debido a que las SOFOMES buscan evitar los incumplimientos de los pagos, por ende, estas solamente tramitan y gestionan el cobro de la deuda. En el caso del incumplimiento del pago, el factorante reclamará el pago directamente con el factorado.⁴³

Asimismo, las ventajas de este tipo de factorado son las mismas que en el factoraje financiero sin recurso, sin embargo, el factorado ahora sí tiene la responsabilidad de cumplir con el pago de la deuda en caso de un incumplimiento, por lo que debe de realizar el debido

⁴³ Autor. “Factoraje Internacional”. Disponible en línea: Liquid Capital < <https://liquidcapitalcorp.com/es/soluciones-de-financiamiento/factoraje-internacional/> > (Consulta: septiembre 20, 2024).

due-diligence de sus clientes para comprobar que debidamente cuentan con el dinero para poder pagar la deuda. El factorante simplemente es el encargado de esperar el plazo del pago para posteriormente gestionar el cobro de este. Este tipo de factoraje financiero generalmente tiene una tasa mucho más baja por lo que el porcentaje que se le da al factorante es mucho más bajo.

Una variante del factoraje financiero es el factoraje financiero doméstico, el cual simplemente significa que tanto el factorante como el factorado tienen la sede de sus negocios dentro del mismo territorio nacional y tratan documentos de crédito de la misma jurisdicción.⁴⁴ Directamente distinto al factoraje financiero doméstico encontramos la modalidad del factoraje financiero internacional lo cual significa que los factorantes extranjeros también tienen la oportunidad de encontrar financiamiento por medio de entidades financieras que se encuentran fuera de su territorio nacional y tratan con documentos de crédito con una jurisdicción diferente.

Otra variante del factoraje financiero es la del factoraje financiero corporativo, el cual engloba la responsabilidad de parte del factorante de realizar pagos a los empleados y proveedores de parte del factorado.⁴⁵

Aunque existen diversos tipos y modalidades dentro del factoraje financiero, la esencia de esta herramienta sigue siendo la misma.

A. MARCO JURÍDICO DEL FACTORAJE FINANCIERO

Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, nos podemos dar una idea teórica acerca del factoraje financiero y de lo que comprende. Ahora bien, también es importante tener una percepción práctica de cómo es que estás actividades se llevan a cabo y de qué podemos esperar en la práctica de estas y es por eso que comenzaremos analizando legislación mexicana como legislación internacional para posteriormente centrarnos en analizar un modelo básico del contrato de factoraje financiero. A continuación de esto,

⁴⁵ Autor. “¿Qué tipos de factoraje financiero existen actualmente?”. Ciudad de México: Abril 22, 2022. Disponible en línea: Lideres Mexicanos < <https://lideresmexicanos.com/noticias/que-tipos-de-factoraje-financiero-existen-actualmente/> > (Consulta: septiembre 20, 2024).

analizaremos a fondo la esencia del factoraje financiero que son la cesión de derechos de crédito, los derechos y las obligaciones tanto del factorado como el factorante y de cómo este puede cobrar dicho crédito.

1. Legislación

Es importante comprender primeramente el factoraje financiero dentro de nuestro país para de esta manera encontrar las distintas diferencias que existen y poder realizar una crítica acerca de lo que se puede mejorar tanto en México como a nivel internacional.

Para poder empezar debemos de tener en claro el marco legal del Factoraje financiero en México.

Los diferentes códigos que regulan el factoraje financiero son:

- 1) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- 2) Ley de Instituciones de Crédito
- 3) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
- 4) Código de Comercio

Para poder partir de un punto organizado, analizaremos los artículos de cada código previamente citado para posteriormente aclarar su contenido y alcance.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su capítulo VII titulado *Del factoraje financiero*, dedica solamente doce artículos. El artículo primero de dicho capítulo, siendo el artículo 419 establece:

“419.- Por virtud del contrato de factoraje financiero, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Que el factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante: o

II. Que el factorado no quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje financiero, deberá ser realizada por el factorante o por un tercero a quien éste le haya delegado la misma, en términos del artículo 430.

Todos los derechos de crédito pueden transmitirse a través de un contrato de factoraje financiero, sin el consentimiento del deudor, a menos que la transmisión esté prohibida por la ley, no lo permita la

naturaleza del derecho o en los documentos en los que consten los derechos que se van a adquirir se haya convenido expresamente que no pueden ser objeto de una operación de factoraje financiero.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía transmitirse mediante contrato de factoraje financiero porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.”

El primer párrafo nos habla acerca de qué, dentro de las operaciones de factoraje financiero, el factorado puede ser persona física o moral, no teniendo un requisito en sí. El artículo continúa con la naturaleza del factoraje financiero que es la adquisición o la cesión de los derechos de cobro que tenga el factorado a su favor. Dichos derechos serán cedidos al factorante por medio de un precio determinable en moneda nacional o extranjera (no limitándose a moneda nacional como contraprestación). También menciona que se debe de establecer dentro del contrato de factoraje financiero la forma en que se paguen los derechos y la contraprestación. Las modalidades que enuncia el presente artículo son dos las cuales se basan en que (i) el factorado no quedará obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos, es decir, no tiene la obligación de pagar en caso de que el deudor no acceda a realizar el pago correspondiente, y (ii) el factorado sí quedará obligado solidariamente con el deudor a responder por el pago de manera puntual de los derechos transmitidos al factorante.

Ahora bien, el segundo párrafo nos habla acerca de que la administración y la cobranza de los derechos de crédito que están siendo objeto del contrato de factoraje financiero deberán de ser realizados por medio del factorante o por un tercero a quien se le haya instruido la indicación del cobro. Al tener dos alternativas esto nos permite tener un espacio dónde negociar debido a que, en el enfoque de las PYMES, muchas veces estas no cuentan con equipo capacitado para el cobro de los créditos.

El tercer párrafo habla acerca del consentimiento del deudor, por lo que la Ley menciona que no es necesario su consentimiento para celebrar el contrato de factoraje financiero, a menos que la transmisión esté prohibida por la Ley, no lo permita la naturaleza del derecho o que dentro de los documentos dónde consten los derechos objetos del contrato de factoraje financiero se haya establecido que no pueden ser objetos de una operación de factoraje financiero. El último punto es claro ya que sí en el contrato inicial entre el factorado y el deudor se establece que no pueden ser cedidos pues no podrán ser cedidos, pero en

cambio, el punto que habla acerca de que la transmisión está prohibida por la Ley queda abierto a muchos ordenamientos jurídicos. Para poder entender el porqué de esta redacción en artículo pudiéramos observar como ejemplo el artículo 39 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey que menciona que:

“Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate”.

Es decir, en caso de que se pretenda celebrar un contrato de factoraje financiero sobre los derechos de cobro que tiene el factorado con el Gobierno de Monterrey, sí se deberá de contar con el consentimiento expreso del Gobierno. Esto es un ejemplo del porqué está incluida esta redacción en el artículo y de porqué es importante revisar todas las disposiciones aplicables al caso en concreto.

El artículo 420 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

“Artículo 420.- El factorante, al celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito constituidos a favor de proveedores de bienes o servicios, deberá estipular expresamente si se comprometerá a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores.

Tratándose de contratos de promesa de factoraje financiero en los que se convenga la entrega de anticipos al factorado, éste quedará obligado a pagar una cantidad de dinero determinada o determinable que cubrirá conforme a lo estipulado el valor de las cargas financieras y demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se transmitan los derechos de crédito mediante la celebración del contrato de factoraje financiero correspondiente, condición que deberá estar contenida en el contrato de promesa de factoraje financiero. En este supuesto deberá convenirse el plazo de los anticipos, después del cual deberá otorgarse el contrato de factoraje financiero.”

El artículo habla acerca de la relación que existe entre el factorante, el factorado y los proveedores de bienes o servicios. Algo que debemos de resaltar es que el factorante debe de estipular si se comprometerá a adquirir los derechos de crédito que sean producidos por los proveedores. Esto es importante debido a que esto marca el riesgo asumido por parte del factorante frente a los créditos tiempo antes de que el proveedor celebre un contrato.

Acerca de la segunda parte del artículo, esta nos menciona que existe la posibilidad de celebrar una promesa de factoraje financiero la cual permite que se entreguen los anticipos

al factorado antes de la transferencia de los derechos de crédito. Esto beneficia a las PYMES que requieren liquidez de forma inmediata.

El artículo 421 de dicha ley menciona lo siguiente:

“Artículo 421.- Podrán ser objeto del contrato de factoraje financiero, cualquier derecho de crédito denominado en moneda nacional o extranjera que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito, mensajes de datos, en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio, o cualesquier otros documentos, que acrediten la existencia de dichos derechos de crédito.”

El presente artículo nos comenta acerca de la versatilidad que hay acerca de los créditos encontrados en diversos documentos. Al permitir que los derechos de crédito puedan ser presentados en distintos formatos, el factoraje financiero muestra su aplicación al entorno económico y empresarial que vemos el día de hoy.

El artículo 422 habla acerca de las obligaciones y la existencia de los derechos de crédito. Dicho artículo menciona lo siguiente:

“Artículo 422.- Los factorados estarán obligados a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito objeto del contrato de factoraje financiero, al tiempo de celebrarse el contrato, independientemente de la obligación que, en su caso, contraigan conforme a la fracción II del artículo 419 de esta Ley.”

El presente artículo establece la obligación fundamental para el factorado, en dónde este debe de garantizar la existencia y la legitimidad de los derechos de crédito. Este artículo no menciona de qué manera se demuestran, pero se pudiera dar a entender que, conforme al artículo 421 se puede demostrar la existencia de dichos créditos a través de esos mismos documentos.

El artículo 423 menciona que:

“Artículo 423.- Los factorados responderán del detrimento en el valor de los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje financiero, que sean consecuencia del acto jurídico que les dio origen, salvo los que estén documentados en títulos de crédito y aun cuando el contrato de factoraje financiero se haya celebrado en términos de la fracción I del artículo 419.

Sí del acto jurídico que dio origen a los derechos de crédito se derivan devoluciones, los bienes correspondientes se entregarán al factorado, salvo pacto en contrario.”

Es decir, en caso de detrimento o en el valor de los derechos de crédito por alguna circunstancia, el factorado deberá responder por el monto total del detrimento del valor. Esto con la excepción de que los derechos de crédito no estén documentados por medio de títulos de crédito, aún y cuando se haya celebrado el contrato de factoraje financiero conforme a la

fracción I del artículo 419. Asimismo, el artículo aborda el caso de la devolución de los bienes que derivan del acto jurídico inicial. Esta redacción protege al factorado debido a que le permite recuperar los bienes involucrados en el caso de que los derechos de crédito pierdan valor.

Continuando, el artículo 424 menciona:

“424.- Solo en las operaciones de factoraje financiero a que se refiere la fracción II del artículo 419, los factorados podrán suscribir a la orden del factorante pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas por ellos, en cuyo caso deberá hacerse constar en dichos títulos de crédito su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados. Estos pagarés serán no negociables, en los términos del artículo 25 de esta Ley.

La suscripción y entrega de dichos pagarés no se considerará como pago o dación en pago de las obligaciones que documenten.”

Ahora bien, teniendo una operación de factoraje financiero es normal pensar en garantías que aseguren el monto total o parcial de la contraprestación. Como garantía, el factorado podrá suscribir pagarés en favor del factorante para poder garantizar el monto total. Es importante precisar que dichos pagarés no son considerados como pagos debido a que los pagos objeto del contrato de factoraje financiero son los pagos del deudor. Esta función permite al factorante contar con un respaldo adicional a los documentos dónde se encuentran los créditos.

El artículo 425 menciona que:

“Artículo 425.- En las operaciones de factoraje financiero la transmisión de los derechos de crédito comprende la de todos los derechos accesorios a ellos, salvo pacto en contrario.”

Este artículo menciona que, al transmitir los derechos de crédito también se transmitirán los derechos accesorios relacionados, salvo que las partes pactarán lo contrario. Los derechos accesorios podrán ser garantías o cualquier otro derecho que esté en la operación original.

El artículo 426 menciona que:

“Artículo 426.- La transmisión de derechos de crédito efectuada con motivo de una operación de factoraje financiero surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido inscrita en la Sección única del Registro único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, sin necesidad de que sea otorgada ante fedatario público.”

El presente artículo nos menciona dos puntos fundamentales. El primero siendo que la transmisión de los derechos de crédito tendrá validez jurídica frente a terceros en la fecha

en que el contrato de factoraje financiero sea inscrito en el Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio. Esta inscripción es de importancia debido a que se protege al factorante frente a reclamaciones de terceros con relación a los mismos derechos de crédito.

El artículo 427 menciona que:

“Artículo 427.- El factoraje financiero deberá notificar al deudor respectivo la transmisión de los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero, excepto en el caso de factoraje financiero en el que se otorgue al factorado mandato de cobranza o se conceda a este último la facultad de llevar a cabo la cobranza del crédito correspondiente. La notificación deberá hacerse a través de cualquiera de las formas siguientes:

- I. Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción;*
- II. Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, télex o telefacsímil, contraseñados que deje evidencia de su recepción por parte del deudor;*
- III. Notificación realizada por fedatario público; y*
- IV. Mensajes de datos, en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio.*

Cuando se trate de notificaciones que deban surtir efectos en el extranjero, el factorante las podrá efectuar a través de los medios señalados en las fracciones anteriores de este artículo o por mensajería con acuse de recibo o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto por los tratados o acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y, al practicarlas, deberá proporcionarse al interesado copia del acto que se notifique.

En los casos señalados, la notificación deberá ser realizada en el domicilio del deudor y podrá efectuarse con su representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados. Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo.

Para los efectos de la notificación a que alude el párrafo anterior, se tendrá por domicilio del deudor el que se señale en los documentos en que consten los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje financiero. En cuanto al lugar de notificación, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando la notificación se realice por medio de mensaje de datos en términos de dicho ordenamiento.

En el caso de sociedades en liquidación en las que se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con aquellas podrán practicarse válidamente con cualquiera de éstos.

La notificación se tendrá por realizada al expedir los deudores contraseña, sello o cualquier signo inequívoco de haberla recibido por alguno de los medios señalados en el presente artículo. Asimismo, el pago que haga el deudor o su representante legal al factorante surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se realice dicho pago.”

El presente artículo regula las notificaciones al deudor sobre los contratos de factoraje financiero. El artículo establece que se debe de notificar la transmisión de los derechos de

crédito, excepto cuando el factorado tiene la facultad de cobro. Esto tiene como finalidad que el deudor tenga conocimiento de la operación y que, de esta manera, los pagos se realicen a la persona correcta.

El artículo 428 menciona:

“Artículo 428.- El deudor de los derechos de crédito transmitidos por virtud de una operación de factoraje financiero, mientras no se le haya notificado la transmisión en términos del artículo anterior, libera su obligación con el pago que haga al acreedor original o a quien haya sido el último titular de esos derechos previo al factorante, según corresponda. Por el contrario, el pago que, después de recibir la notificación a que se refiere el artículo precedente, realice el deudor al acreedor original o a quien haya sido el último titular de esos derechos previo al factorante, según corresponda, no lo libera ante el propio factorante.”

La protección del deudor en relación con la notificación de la transmisión de los derechos de crédito se encuentra dentro de este artículo. Sí el deudor no ha sido notificado de la transmisión de los derechos de crédito en favor del factorante, el pago que realice al factorado será válido y lo libera de su obligación. Si el deudor fue notificado y este hace caso omiso, este no será liberado de su obligación. La notificación es de suma importancia debido a que marca el tiempo en el cual el deudor tiene conocimiento de a quién debe dirigirse en sus pagos.

El artículo 429 menciona:

“Artículo 429.- Cuando el factorante dé en prenda los derechos adquiridos, dicha garantía se constituirá y formalizará mediante contrato que deberá constar por escrito, pudiendo designarse un depositario de los documentos correspondientes.”

Este artículo regula la posibilidad de que el factorante dé en prenda los derechos de crédito. En este caso, la prenda sobre los derechos de crédito permite al factorante tener una garantía de cómo respaldar las obligaciones.

El artículo 430 menciona:

“Artículo 430.- La persona a la que se le haya otorgado mandato de administración y cobranza de los derechos de crédito objeto de una operación de factoraje financiero o que, por cualquier otra forma, se le haya concedido la facultad de llevar a cabo dichos actos deberá entregar al factorante las cantidades que le sean pagadas en virtud de la cobranza que realice, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de aquel en que se efectúe dicha cobranza.

En el contrato de factoraje financiero deberá incluirse la relación de los derechos de crédito que se transmiten. La relación deberá consignar, por lo menos, los nombres, denominaciones, o razones sociales del factorado y de los deudores, así como los datos necesarios para identificar los documentos que amparen los derechos de crédito, sus correspondientes importes y sus fechas de vencimiento.

En caso de que el factorante convenga con el factorado que podrá realizar visitas de inspección en los locales de las personas a quienes se les haya conferido la facultad de realizar la administración y cobranza de los derechos de crédito objeto del factoraje financiero, se deberá establecer expresamente en el contrato los aspectos que, respecto de los derechos de crédito, serán objeto de las visitas y la obligación de levantar actas en las que se asiente el procedimiento utilizado y los resultados de las mismas. Será nula cualquier visita hecha en violación a lo pactado conforme a lo anteriormente dispuesto por este párrafo.”

Este artículo regula las obligaciones que tiene la persona que gestiona la cobranza de los derechos de crédito. Esta persona deberá de entregar la cantidad recaudada dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la fecha de cobro. El plazo busca garantizar que el factorante reciba dicha cantidad. El artículo en cuestión también menciona que dentro del contrato de factoraje financiero se debe de poder encontrar una relación detallada sobre los puntos fundamentales, como lo son los derechos de crédito transmitidos, el deudor, los importes y la fecha de vencimiento.

El artículo 431 menciona:

“Artículo 431.- El factorante podrá transmitir a un tercero los derechos de crédito objeto del correspondiente contrato de factoraje financiero que haya celebrado, para lo cual deberá sujetarse a las disposiciones aplicables a dicha transmisión.”

Por último, el artículo 431 establece la facultad del factorante a transferir a un tercero los derechos de crédito adquiridos. Esta disposición permite que el factorante actúe como factorado con los mismos derechos de crédito pero frente a un tercero.

2. Contrato de Factoraje financiero

El contrato de factoraje financiero es esencial dentro de esta opción de financiamiento con el fin de que la operación pueda realizarse. Mediante este contrato, la relación entre el factorante y el factorado toma la formalidad necesaria para poder tener en escrito el tipo de factoraje financiero, su modalidad y las condiciones. El presente sub-capítulo tiene como objetivo analizar y examinar los elementos esenciales, sus características, las cláusulas utilizadas habitualmente, como también los derechos y las obligaciones de las partes involucradas en el acuerdo.

La estructura del contrato de factoraje financiero es de mucha importancia debido a que hay cláusulas que son necesarias para que este pueda prevalecer en caso de algún

incumplimiento de las partes. Mediante que se vayan dictando las cláusulas, iremos aclarando tanto su función como su contenido para poder tener una mejor orientación.

a. Contrato de Factoraje Financiero

Para poder visualizar y aplicar lo que hemos comentado hasta este momento procederemos a ver una investigación sobre contratos de factoraje financiero celebrados entre SOFOMES y terceros que se encuentran en el Registro de Contratos de Adhesión. El contrato de adhesión es un documento elaborado por una entidad financiera en el cual se establecen diversos términos y condiciones aplicados a servicios financieros.

Los artículos normativos que establecen la creación y operación del Registro de Contratos de Adhesión son los siguientes:

- Artículo 11. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. El párrafo quinto establece que las Entidades Financieras deberán remitir a la CONDUSEF, los modelos de contratos de adhesión, a efecto de integrar el Registro de Contratos para consulta del público en general.
- Artículo 27. Disposiciones de carácter general en materia de transparencia aplicables a las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas.
- Artículo 28. Disposiciones de carácter general en materia de transparencia aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades no reguladas.
- Artículo 27. Disposiciones de carácter general en materia de transparencia aplicables a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias.
- Artículo 27. Disposiciones de carácter general en materia de transparencia aplicables a las uniones de crédito.
- Artículo 31. Disposiciones de carácter general de la CONDUSEF en materia de transparencia y sanas prácticas aplicables a las instituciones de tecnología financiera.

Dentro de los Contratos de Factoraje financiero encontramos distintas cláusulas que comparten características. Las Cláusulas que más se repitieron fueron las siguientes:

- **Objeto / Transmisión de derechos de crédito.** El objeto del Contrato de Factoraje financiero es la transmisión de los Derechos sobre los créditos. En dicha cláusula, el factorado transmite los derechos y el factorante los adquiere. También se menciona la cantidad que le pagará el Factorante al factorado.
- **Existencia y legitimidad.** En esta cláusula, el factorado garantiza la legitimidad de los créditos transmitidos, tal y como se establece en el artículo 422 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- **Entrega de la Documentación.** En esta cláusula se pacta que el factorado deberá entregar toda la documentación necesaria para poder realizar la cobranza y verificar la existencia de los créditos.
- **Vigencia.** En esta cláusula, las partes convienen en la vigencia del contrato.
- **Obligaciones del factorado.** En estas cláusulas se repiten algunas de las obligaciones que tiene el factorado las cuales son:
 - Notificar al factorante cualquier cambio en sus estatutos sociales, estructura corporativa o revocación de poderes a sus representantes.
 - Notificar al factorante de cualquier embargo que sufra sobre sus activos.
 - Eliminar de su activo los derechos de crédito que se hayan transmitido.
 - No recibir pago del deudor, y en cuyo caso, entregarlos al factorante al momento en el que los reciba.
- **Requisitos para transmisión.** En esta cláusula se mencionan varios requisitos, en dónde se pueden destacar los siguientes:
 - Los Derechos de Crédito que se pretendan transmitir deben derivarse de actividades lícitas.

- Los Derechos de Crédito que el factorado proponga al factorante deberán ser propiedad del factorado, estar registrados en sus libros de contabilidad y estar libres de gravámenes o limitaciones de dominio.
- **Condiciones y requisitos para el factoraje financiero.** Algunas de las condiciones mencionadas son:
 - La operación de factoraje financiero estará sujeta a la disponibilidad de recursos del factorante.
 - El factorante se abstendrá de presentar para la operación de factoraje financiero cualquier derecho de crédito respecto del cual tenga conocimiento de la existencia de alguna situación que afecte o pueda afectar la capacidad económica de pago total y oportuno.
- **Procedimientos de operación.** En esta cláusula se establecen diversos lineamientos que debe seguir el factorado para poder celebrar el factoraje financiero. La mayoría, sí no es que todas las SOFOMES cuentan con una plataforma digital por la cual se presentan los derechos de crédito.
- **Apertura de línea para factoraje financiero.** En esta cláusula, el factorante abrirá una cuenta de crédito revolvente para poder realizar las operaciones de factoraje financiero hasta por cierta cantidad.
- **Cobranza de los derechos de crédito.** En esta cláusula, por lo general, el factorante se encarga de la cobranza de los derechos de crédito.
- **Notificación al deudor.** En esta cláusula se menciona cuál de las partes será la parte responsable de notificar al deudor. Generalmente se menciona un plazo de 10 días naturales contados a partir de la celebración del contrato de factoraje financiero.

3. Cesión de Derechos

Sí hablamos de factoraje financiero es necesario mencionar la cesión de los derechos o de los créditos. Como bien sabemos, las transacciones de factoraje financiero se centran en la transmisión de créditos que existen al momento de celebrar el contrato de factoraje financiero o créditos futuros ciertos que serán generados en un futuro.

Hablando específicamente sobre los créditos futuros, existen diversas tesis dentro de la doctrina que marcan un criterio diferente para cada jurista. El jurista José Antonio García-Cruces comparte que existen tres tipos de tesis a las que uno puede comprender o apegarse. La primera tesis sostiene que la compra de dichos créditos se asegura cuando el crédito es creado. La segunda tesis comprende que la transmisión de los créditos es realizada cuando el factor adquiere el crédito. La tercera tesis nos menciona que existe una diferencia entre créditos ya creados y de los créditos que no exista una causa de su existencia. Teniendo esto en cuenta, lo importante a mencionar es que el contrato de factoraje financiero se puede celebrar con tantos créditos ya existentes como con créditos futuros.⁴⁶

Ahora bien, en el caso de la celebración de un contrato de factoraje financiero sobre créditos futuros, nos vemos con un contrato con una condición de duración derivado a que no se comprende comprar todos los créditos futuros del factorante por la duración de su negocio. El factor se compromete a adquirir los créditos creados por un tiempo definido o al llegar a una cifra en específico.

4. Cobranza

Hablando sobre la cobranza de los derechos de crédito, existen dos vertientes que se deben de decidir al momento de la elaboración del contrato de factoraje financiero que son la cobranza directa y la cobranza delegada.

En la cobranza directa, la entidad financiera que compró los derechos de crédito queda a cargo de cobrar dicho monto con el deudor. El deudor debe pagar dicho monto al nuevo propietario de los derechos de cobro.

⁴⁶ García-Cruces Gonzales, José Antonio. “El contrato de factoring” (Madrid Tecnos 1990) pg. 136-137.

Ahora, en la cobranza delegada, el factorado es quien es el encargado de gestionar el cobro de los créditos, para posteriormente pagarle al factorante. Esto se debe a que existe una confianza entre el factorado y el factorante la cual se basa en un buen historial de transacciones entre estos mismos. También existe el caso en dónde, dentro de la transacción principal, el deudor no acepta realizar el pago a un tercero.

En el caso de la cobranza directa, el deudor debe de ser notificado para que este mismo tenga la certeza de que su pago sí será realizado a la persona correcta ósea, al acreditado. Existen dos vertientes en las cuales, en las operaciones de factoraje financiero, se debe actuar de cierta manera. La notificación al deudor no siempre es necesaria debido a que como lo mencionamos previamente, esto depende de si es una cobranza directa o delegada. Cuando no hay notificación al deudor es cuando dentro del contrato de factoraje financiero se mencionó que se realizará la cobranza delegada, por ende, el deudor le pagará al factorado como fue el caso desde un inicio. En el caso de la notificación al deudor, está se debe de realizar cuando quedó estipulado en el contrato que el factorante será quien cobre dichos derechos de crédito.

CONCLUSIÓN

El análisis jurídico y económico del factoraje financiero como instrumento de financiamiento para las PYMES en México muestra cómo este mecanismo ha evolucionado y se ha consolidado como una herramienta para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas. A través de los capítulos y subcapítulos desarrollados en esta investigación, se ha logrado una visión integral de los múltiples aspectos que componen este contrato, sus ventajas, desventajas, y su impacto en el crecimiento de las PYMES.

El primer capítulo desarrolla una introducción sobre las sociedades mercantiles, en particular las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple. Este capítulo no solo establece las bases conceptuales sobre qué es una sociedad mercantil en México, sino que también profundiza en las diferencias entre sociedades personalistas y capitalistas, y cómo las SOFOMES, al ser sociedades anónimas, juegan un papel fundamental en la facilitación del factoraje financiero. La legislación mexicana que regula estas sociedades, como la Ley General de Sociedades Mercantiles, se estudia en profundidad, permitiendo comprender cómo se constituyen, cuáles son sus derechos y obligaciones, y cómo operan en el contexto del factoraje financiero.

La relación entre este capítulo y el resto del trabajo es clara, para poder entender el factoraje financiero es necesario tener una base sólida sobre las entidades que lo operan, y las SOFOMES es una sociedad que habitualmente entre muchas, lleva a cabo estas operaciones. Sin el conocimiento de las características de estas sociedades y su marco normativo, sería difícil poder comprender el impacto que tiene el factoraje financiero en las PYMES, ya que son unas de las entidades que proporcionan los servicios de factoraje financiero y otras formas de financiamiento.

El segundo capítulo introduce un análisis sobre las PYMES en México, destacando su importancia para la economía nacional y sus retos financieros. Se examinan las dificultades que enfrentan estas empresas para acceder a financiamiento tradicional, debido a su tamaño y a los altos requisitos de los créditos bancarios. Se detalla cómo el factoraje

financiero se ha convertido en una alternativa crucial para obtener liquidez de manera rápida y efectiva.

La Ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa juega un papel clave en la promoción de estos negocios, y se exploran los beneficios del factoraje financiero como una herramienta financiera para este tipo de empresas. La clasificación de las PYMES según su tamaño y sector, además del análisis de la cantidad de trabajadores que las conforman, permite entender mejor su estructura y necesidades. Este capítulo se conecta con el siguiente porque establece el contexto necesario para justificar la utilización del factoraje financiero, demostrando que estas empresas necesitan de estos mecanismos.

En este capítulo se profundiza en los antecedentes históricos, la definición y el marco jurídico del factoraje financiero. Se examina cómo este mecanismo surgió y evolucionó a lo largo del tiempo, especialmente su adopción en México. El factoraje financiero es descrito como un contrato por el cual el factorado cede sus derechos de cobro al factorante a cambio de una cantidad de dinero, y se analizan los diferentes tipos de factoraje financiero que existen, como el factoraje financiero con recurso y sin recurso.

Este capítulo es fundamental en la tesis, ya que explica el funcionamiento del factoraje financiero desde un punto de vista jurídico, explorando la normativa que lo regula en México, particularmente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La investigación muestra cómo el factoraje financiero no solo proporciona liquidez inmediata a las PYMES, sino que también minimiza el riesgo de incumplimiento, permitiendo que las PYMES se enfoquen en sus operaciones comerciales sin preocuparse por el cobro de sus deudas.

Es en este punto donde se conectan todos los capítulos anteriores. Las PYMES, como actores en la economía mexicana, encuentran en el factoraje financiero una solución a sus problemas financieros, mientras que las SOFOMES, como sociedades mercantiles reguladas, son unas de las instituciones financieras que operan este mecanismo.

El estudio del contrato de factoraje financiero en este capítulo se enfoca en los elementos clave que componen este tipo de acuerdo: las partes involucradas, el objeto del contrato y las modalidades bajo las cuales se puede llevar a cabo. Se hace especial énfasis en la cesión de derechos, que es el núcleo del factoraje financiero. Este capítulo explica los aspectos legales de cómo se transfieren los derechos de cobro del factorado al factorante y los distintos riesgos asociados a esta operación.

La cesión de derechos es un tema fundamental, ya que implica un cambio en las obligaciones del deudor y su relación con el acreedor original. Se destaca la importancia de este concepto en el factoraje financiero, especialmente cuando se comparan las modalidades con y sin recurso, y cómo afectan las garantías de cobro tanto para el factorado como para el factorante.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Acevedo Balcorta, Jaime Antonio. **El Sistema Bancario Mexicano**. 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. < <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12135> > (Consulta: octubre 1, 2024).

Avilés, Carolina. “*Benefits of having a Multiple Purpose Financial Company (SOFOM)*”. Agosto. Disponible en línea: < <https://www.gphlegal.mx/2021/08/10/benefits-of-having-a-multiple-purpose-financial-company-sofom/> > (Consulta: septiembre 15, 2024).

BBVA. “*¿Que son las pymes en México?*”. Disponible en línea: Autor. < <https://www.bbva.mx/educacion-financiera/creditos/que-son-las-pymes-en-mexico.html#empresas-medianas> > (Consulta: septiembre 16, 2024).

Carvallo Yañez, Erick. **Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano**. Disponible en Línea: < <https://archive.org/details/nuevoderchobanc0000carv/page/214/mode/2up> > (Consulta: octubre 1, 2024).

Cárdenas Gracia, Jaime. **Introducción al estudio del derecho**. 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. < <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3260-introduccion-al-estudio-del-derecho-coleccion-cultura-juridica> > (Consulta: Enero 24, 2024).

Centro de Investigación en Política Pública. “*Desarrollando las Pymes que el País Requiere*”. Diciembre 2009. Disponible en línea: Autor. < https://imco.org.mx/pymes_que_requiere_mexico_2009/#:~:text=PYMES%20Generan%20el%2072%25%20del,no%20sólo%20los%20de%20trabajo > (Consulta: septiembre 15, 2024).

De Pina Vara, Rafael. **Derecho Mercantil Mexicano**. 29 ed. México, Porrúa, 2003. p. 54. (Consulta: febrero 19, 2024).

Di Pietro, Alfredo. **Derecho Privado Romano**. 4ª ed. Argentina. p. 288 Disponible en línea: < https://www.academia.edu/42983726/DERECHO_PRIVADO_DI_PIETRO > (Consulta: septiembre 2, 2024).

Dimitri B. Papadimitriou, Ronnie J. Phillips y Randall L. Wray. “*Community-Based Factoring Companies and Small Business Lending*”. Noviembre 1998. Disponible en línea: Elsevier. < https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=133148 > (Consulta: septiembre 2, 2024).

D'Ors, Álvaro. **Elementos de Derecho Privado Romano**. 5ª ed. España, Ediciones Universidad de Navarra, 2014, p. 365. (Consulta: julio 10, 2024).

García- Cruces González, José Antonio. **El Contrato de Factoring**. 1ª ed., España, Tecnos, 1990, pp. 77-87. (Consulta: julio 14, 2024).

García Villaverde, Rafael. **El Contrato de Factoring**. 1ª Ed, España, McGraw-Hill, 1999. (Consulta: febrero 19, 2024).

Gherzi, Carlos Alberto. **Contratos civiles y comerciales**. 4ª ed., Astrea, 2006. (Consulta: julio 10, 2024).

González Herrera, Claudia Carolina. **PYMES mexicanas, incubadoras del desarrollo y crecimiento económico del México actual**. Tesis para obtener el grado académico de Lic. en Comercio y Negocios Internacionales. San Luis Potosí, México. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Junio 2011. Disponible en línea: < https://cicsa.uaslp.mx/bvirtual/tesis/tesis/PYMES_Mexicanas_Incubadoras_del_Desarrollo_y_Crecimiento_Económico_del_México_Actual/PYMES%20MEXICANAS.pdf > (Consulta: septiembre 18, 2024).

Kruger v. Wilcox. Tribunal Superior de Justicia. Inglaterra, 1784. Disponible en línea: < <https://vlex.co.uk/vid/kruger-v-wilcox-803420325> > (Consulta: junio 22, 2024)

León Tovar, Soyla. **Contratos Mercantiles**. 1ª ed. México, Oxford. 2016 / 2021, pp. 631-640. Disponible en línea: Academia < https://www.academia.edu/41628915/Contratos_Mercantiles_Spanish_Edition_Soyla_H_L_eon_Tovar > Consulta: septiembre 20, 2024).

Líderes Mexicanos. “¿Qué tipos de factoraje financiero existen actualmente?”. Ciudad de México: Abril 22, 2022. Disponible en línea: Autor < <https://lideresmexicanos.com/noticias/que-tipos-de-factoraje-financiero-existen-actualmente/> > (Consulta: septiembre 20, 2024).

Linares Brénton. **Factoring; un nuevo contrato bancario y financiero**. 1970, Editorial Meru, Argentina. Disponible en línea: < <http://132.248.9.195/pmig2016/0195570/0195570.pdf> > (Consulta: julio 14, 2024).

Liquid Capital. “*Factoraje Internacional*”. Disponible en línea: Autor < <https://liquidcapitalcorp.com/es/soluciones-de-financiamiento/factoraje-internacional/> > (Consulta: septiembre 20, 2024).

Lozano Alarcón, Gerardo. **Contratos Mercantiles**. Disponible en línea: < <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-19/Capitulos/8-Interpretando-la-Constitucion-Los-ofismas-de-un-ministro.pdf> > pp. 185-207. (Consulta: septiembre 20, 2024).

Magadant, Guillermo. **La segunda vida del Derecho Romano**. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/553/3.pdf> > (Consulta: septiembre 18, 2024).

Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil**. 1ª Ed. México. Porrúa, p.100. (Consulta: febrero 19, 2024).

Meza Rodríguez, Elizabeth. “*Aumenta la brecha de financiamiento en los micronegocios*”. Julio 2020. Disponible en línea: El Economista. < <https://www.eleconomista.com.mx/el-empresario/Aumenta-la-brecha-de-financiamiento-en-los-micronegocios-20200721-0149.html> > (Consulta: septiembre 18, 2024).

Moncayo Rodríguez, Socorro. “El contrato de Sociedad en el Derecho Romano”. Julio 2009. Disponible en línea: Vlex < <https://vlex.com.mx/vid/contrato-sociedad-derecho-romano-75295714> > (Consulta: Febrero 19, 2024).

Presburger Cherem, Enrique. **SOFOMES ENR: La Puerta a la Revolución Financiera en México**. 1ª ed. México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2015, pp. 14-16. (Consulta: septiembre 22, 2024).

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de Sociedades Mercantiles**. 4ª ed. México, Porrúa, 1971. p. 232. (Consulta: marzo 13, 2024).

Samper Polo, Francisco. **Derecho Romano**. 2ª ed. Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003, p. 420.

Serrano Migallón, Fernando. **Código de Napoleón**. 1ed. México, Porrúa, 2005, p. 225. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. < <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4592-codigo-de-napoleon-bicentenario-estudios-juridicos> > (Consulta: sep. 24, 2024).

Wilinston, Samuel. **History of the Law of Business Corporations before 1800**. 1ª ed. Estados Unidos, Harvard Law Review, p. 105.

Zorrilla Salgador, Juan Pablo. “*Crédito otorgado por la Banca Comercial y apoyos Gubernamentales en México*”. Octubre 2005. Disponible en línea: Observatorio de la Economía Latinoamericana. < <https://www.eumed.net/cursecon/ecolat/mx/2005/jpzs-cred.htm> > (Consulta: septiembre 2, 2024).

Zimmermann, Reinhard. **The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civil Tradition**. Clarendon Press, 1996, p. 459.

B. LEGISLACIÓN

Código de Comercio. (P.O. Dic. 13, 1889 / Marzo. 28, 2018).

Código Fiscal de la Federación. (P.O. Dic. 31, 1981 / Nov. 12, 2021).

Ley de Instituciones de Crédito (P.O. Julio. 18, 1990 / Enero. 24, 2024).

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (P.O. Enero. 14, 1985 / Marzo. 26, 2024).

Ley General de Sociedades Mercantiles (P.O. Ago. 4, 1934/ Oct. 20, 2023).

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (P.O. Ago. 27, 1932 / Marzo. 26, 2024).

Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (P.O. Dic. 30, 2002/ Oct. 20, 2023).

C. JURISPRUDENCIA

Sociedad Mercantil. Su Concepto. Tesis Aislada. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Clave XXXVI (SJF: 9ª época, T XXXII, Ago., 2010). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163927> > (Consulta: Mayo 4, 2024).

Sociedades Mercantiles, Leyes Aplicables A Las. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala Civil. Clave 342042. (SJF: 5ª época, T CXIII, julio 1952, p. 291). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/342042>> (Consulta: octubre 2, 2024).

Velo Corporativo. Tesis Aislada. Seminario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuitos. (SJF: 10ª época, TIII, noviembre 2018, p. 2637). Disponible en línea < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018426> > (Consulta: octubre 2, 2024).